



UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE CENTRAL
Sucre – Bolivia

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL

**INCORPORACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON
BENEFICIO DE INVENTARIO PARA MENORES DE EDAD POR
LA VÍA VOLUNTARIA NOTARIAL**

**Tesis presentada para optar el
Grado Académico de Magister
en Derecho Notarial**

MAESTRANTE: SHIRLEY ROXANA QUIÑONEZ ORTÍZ

Sucre - Bolivia

2021

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación lo dedico a Dios y a mi amada familia por su apoyo incondicional, en todos los retos de mi formación profesional

AGRADECIMIENTOS

Por la culminación del presente trabajo de investigación agradezco a la UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR, que me permitió cursar la maestría, brindándome todas las herramientas para lograr este objetivo.

RESÚMEN

La búsqueda de la resolución de algunos de los procesos voluntarios antes judiciales, es decir a través de su “Vía Voluntaria Notarial” resolverá aspectos tanto en materia familiar y materia civil, dentro este último se encuentra los procesos de sucesorio, motivo de análisis del presente trabajo, bajo este entendido en principio y a manera de preámbulo, que evidentemente resulta conveniente y necesario el cambio o modificación de las normas dentro una sociedad, sin embargo es necesario advertir, que estas se tornan complejas porque muchas veces se constituyen en trabas para los ciudadanos, ya que no existe una buena adecuación de las normas con la realidad, es con ese objetivo que se quiso estudiar el tema de la sucesión hereditaria.

Por lo que se plantea el siguiente objetivo general: Incorporar la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.

La presente investigación para su desarrollo tomo en cuenta, métodos teóricos además de instrumentos de recolección de información con la finalidad de dotar de herramientas al desarrollo de la presente investigación. Así mismo se debe mencionar que consta de tres capítulos, en el primero se presenta los fundamentos teórico – normativos, el capítulo segundo da a conocer la metodología empleada y la exposición de resultados, de la misma manera el capítulo tercero desarrolla la propuesta de incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.

Finalmente se presenta las conclusiones y recomendaciones de la presente investigación.

ABSTRACT

The search for the resolution of some of the voluntary processes before judicial, that is to say through its "Notarial Voluntary Way" will resolve aspects both in family matters and civil matters, within the latter are the inheritance processes, reason for analysis of this work, under this understanding in principle and as a preamble, that obviously it is convenient and necessary to change or modify the rules within a society, however it is necessary to warn that these become complex because many times they constitute obstacles for citizens Since there is no good adaptation of the rules with reality, it is with this objective that we wanted to study the issue of hereditary succession.

Therefore, the following general objective is proposed: Incorporate the acceptance of inheritance with the benefit of inventory for minors, within the voluntary processes of notarial competence provided for by the Civil Law and the Law of Notaries.

The present investigation for its development took into account, theoretical methods as well as information gathering instruments in order to provide tools for the development of this investigation. It should also be mentioned that it consists of three chapters, the first one presents the theoretical-normative foundations, the second chapter reveals the methodology used and the presentation of results, in the same way the third chapter develops the proposal for incorporation of the acceptance of inheritance with benefit of inventory for minors, within the voluntary processes of notarial competence provided for by the Civil Law and the Law of Notaries.

Finally, the conclusions and recommendations of the present investigation are presented.

ÍNDICE DE CONTENIDO

1	INTRODUCCIÓN.....	1
1.1	Antecedentes.....	2
1.2	Planteamiento del problema	3
1.2.1	Delimitación del problema	4
1.2.1.1	Delimitación espacial.....	4
1.2.1.2	Delimitación temporal	4
1.2.1.3	Delimitación técnica	5
1.2.2	Formulación del Problema	5
1.3	Objetivos	5
1.3.1	Objetivo general	5
1.3.2	Objetivos específicos.....	5
1.3.3	Justificación de la Investigación.....	6
	CAPÍTULO I.....	8
1	FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS.....	8
1.1	Marco conceptual	8
1.1.1	Evolución del Derecho Sucesorio	8
1.1.2	Derecho Sucesorio romano	9
1.1.3	Derecho Sucesorio germano.....	11
1.1.4	Derecho Sucesorio francés	12
1.1.5	Derecho Sucesorio contemporáneo	12
1.2	Derecho sucesorio y Derecho Civil en la codificación boliviana.....	13
1.2.1	Código Civil – Sucesiones	14
1.2.2	Código Procesal Civil – Aceptación de herencia ab intestato.....	16
1.3	Sistemas de Notariado	18

1.3.1	Notariado germano	19
1.3.2	Notariado Latino.....	20
1.4	Definición del derecho notarial contemporáneo.....	20
1.4.1	Documentos Notariales	21
1.4.2	Escrituras Públicas.....	21
1.5	La sucesión intestada o legal	24
1.5.1	Teorías que dan fundamento sobre la naturaleza jurídica acerca de la sucesión intestada o legal.....	25
1.5.2	Teorías que fundan la sucesión intestada en principios del derecho individual...	25
1.5.2.1	Teoría De La Voluntad Presunta Del Causante	25
1.5.3	Teorías que fundan la sucesión intestada en principios de derecho de familia	26
1.5.3.1	Teoría de la Comunidad del Patrimonio o Teoría Patrimonial.....	27
1.5.3.2	Teoría Ética.....	27
1.5.3.3	Teoría Biológica	28
1.5.4	La sucesión intestada o legal dentro la normativa boliviana.....	28
1.5.5	Clasificación de los bienes hereditarios	29
1.5.6	El derecho notarial.....	30
1.6	El notario de fe pública en Bolivia	31
1.7	El notario de fe pública conforme la visión de la nueva ley del notariado plurinacional.....	32
1.7.1	Principios de la ley del notariado plurinacional	34
1.7.2	Alcance del término “notariado”	36
1.7.3	La vía voluntaria notarial.....	37
1.8	Proceso voluntario	37
1.9	La jurisdicción ordinaria voluntaria	38

1.9.1	Tramites en la vía voluntaria notarial.....	39
1.9.2	La función del notario respecto a trámites voluntarios de aceptación de herencia.	40
1.9.3	De la tramitación y los alcances del proceso de aceptación de herencia ante notario de fe pública.....	42
1.9.4	El proceso sucesorio de “aceptación de herencia” en la vía notarial conforme la ley N° 483 y su reglamento D.S. 2189	42
1.9.5	Forma de tramitación del proceso voluntario de “aceptación de herencia” ante notarios de fe pública	43
1.10	Derecho sucesorio y su aplicación en menores de edad.....	46
1.10.1	El Código de las familias respecto a la aceptación de herencia	47
1.10.2	El interés superior del niño en la aceptación de la herencia.....	47
1.10.3	La aceptación de la herencia con beneficio de inventario.....	50
1.11	Marco normativo	51
1.11.1	La Ley N°483 (Ley del Notariado Plurinacional) y la sucesión legal.....	51
1.11.2	Tramitación del proceso voluntario de aceptación de herencia, conforme la reglamentación Decreto Supremo N° 2189.....	52
1.12	El derecho sucesorio por la vía notarial voluntaria en el derecho comparado .	54
CAPÍTULO II		56
2	METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPOSICIÓN DE RESULTADOS.....	56
2.1	Enfoque de la investigación.....	56
2.1.1	Alcances de la investigación	56
2.1.2	Diseño de investigación.....	56
2.1.3	Enfoque de investigación	56
2.1.4	Diseño metodológico de la investigación.....	56

2.1.4.1	Métodos teóricos.....	56
2.1.5	Instrumentos de investigación.....	58
2.1.6	Población y muestra.....	58
2.1.7	Matriz metodológica.....	59
2.2	Sistematización de las entrevistas.....	60
2.3	Sistematización de encuestas.....	76
2.3.1	Análisis y discusión.....	83
CAPÍTULO III.....		85
3	PROPUESTA DE MEJORAMIENTO.....	85
3.1	Alcances de la propuesta.....	85
3.2	Fundamentación teórica.....	86
3.3	Técnica legislativa.....	87
3.4	Propuesta de incorporación.....	88
3.5	Proyecto de Decreto.....	94
Conclusiones.....		97
Recomendaciones.....		98
Bibliografía.....		99

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Cantidad de aceptaciones de herencia tramitadas durante la gestión 2019....	77
Cuadro 2: Casos de causa – habientes, son menores de edad o incapaces que, por representante, solicitan la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, en sede notarial	78
Cuadro 3: Aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, como competencia notarial.....	79
Cuadro 4: Incorporación del trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial, mejorar la seguridad jurídica de causa-habientes.	80
Cuadro 5: Circunstancias de incorporación de las competencias notariales para el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces.	81
Cuadro 6: Documentación que debería presentar el causa – habiente, para realizar el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial, además de la prevista por los artículos 455 del CPC y el 109 del.....	82

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: ENTREVISTA A VOCAL DE SALA CIVIL	103
Anexo 2: ENTREVISTA A JUEZ EN LO CIVIL.....	105
Anexo 3: ENTREVISTA A NOTARIO DE FE PUBLICA DECANO DE LAS NOTARIAS DE FE PÚBLICA DE LA CIUDAD DE POTOSI.....	107
Anexo 4: PRESIDENTE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS POTOSI.....	109
Anexo 5: ENCUESTA	111

1 INTRODUCCIÓN

El derecho sucesorio, como parte del Derecho civil y el Derecho Privado, ha ido evolucionando en las codificaciones de los diferentes Estados, así en la actualidad, muchas codificaciones han desarrollado competencias notariales en la denominada vía voluntaria notarial civil, que permite generar seguridad jurídica en un menor tiempo, en procesos que precisa entre sus características la libre voluntad y el consenso.

De esta manera, a la luz de las actuales codificaciones del Derecho civil sustantivo y adjetivo, la función del Notario se ha ampliado, siendo ahora capaz de generar procesos voluntarios de aceptación de herencia abintestato, así como los otros procedimientos sucesorios como la partición y división, la aceptación y apertura de testamentos.

Dentro de estas funciones regidas por legislaciones específicas del Notariado, en diferentes países y apoyadas en las normas civiles sustantivas y adjetivas, en el Estado boliviano, se tiene en la actualidad que el Notario, es llamado por la Ley Civil a tramitar la aceptación de herencia pura y simple, pero no así, bajo el beneficio de inventario, más aún cuando se trata de menores de edad, quienes en muchos casos, no logran desarrollar el procedimiento ante juez en lo civil a través de su representante, por diversos motivos, entre los que cuentan factores económicos, conocimiento de la Ley y tiempo de duración de los procesos de aceptación en los tribunales, debido principalmente, a la carga procesal con la que cuenta el Sistema Judicial boliviano.

Por ello, el presente estudio se centra en la conformación de los suficientes criterios jurídicos y doctrinales que permitan la incorporación de las competencias notariales para la aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad, que permitan generar seguridad jurídica a los causa – habientes en un menor tiempo y velar de esta manera por el interés superior del niño, desde el principio garantista que remite al ejercicio pleno de sus derechos ante todas las instancias del Estado y sobre todo en la formulación de medidas legislativas que permitan mejorar su calidad de vida.

En su constitución, el presente trabajo presenta en una primera instancia, el planteamiento formal de la investigación que incluyen los antecedentes, la delimitación del problema, su formulación y los objetivos que se persiguen, para finalizar con su justificación.

El primer capítulo, recoge de forma sistemática todos los aspectos teórico jurídicos del Derecho Sucesorio, el Derecho Civil y derecho sucesorio aplicable en el Estado boliviano,

singularizando desde la codificación civil los aspectos relacionados a las sucesiones y sus formas de acceso y aceptación, para luego continuar con el sustento teórico de la labor del notariado, sus sistemas y las características que tiene en la actualidad en el Estado boliviano, desarrollando una exposición de las competencias que brinda la legislación específica y sus implicaciones y competencias que admite en el Derecho sucesorio a través de la vía civil voluntaria. Luego, se presenta las características que se presenta en la legislación familiar boliviana, respecto a la sucesión de menores de edad e incapaces, que desemboca en una exposición sobre las posturas interpretativas que surgen a partir del interés superior del niño, respecto a la aceptación de la herencia; finalmente se expone cuáles son las características que tiene el derecho comparado respecto al Derecho sucesorio en la vía voluntaria y las competencias del notariado.

El capítulo segundo, comprende el diseño metodológico del presente trabajo, el cual consta de la hipótesis, variables, la operacionalización de las mismas, los métodos, los instrumentos de entrevista y encuesta, la población y muestra para terminar con los alcances de la investigación. Además, se constituye por la sistematización, presentación, análisis y discusión de todos los instrumentos aplicados, que han de permitir desarrollar una propuesta de construcción jurídica de acuerdo a la realidad sociológica y las bases jurídicas aplicables en el derecho.

El capítulo tercero, consta de la propuesta legislativa para la incorporación en la legislación boliviana de las competencias notariales para la aceptación de la herencia en menores de edad, bajo el beneficio de inventario, para finalmente presentar la conclusiones y recomendaciones que se generan a partir de todo el proceso investigativo.

1.1 Antecedentes

La codificación civil boliviana, regula las formas y procesos del Derecho Sucesorio, el cual, dentro de sus disposiciones, señala diferentes formas de acceder a la herencia, sea esta abintestato o testamentaria; los procesos, por los cuales el sucesor debe formalizar su derecho a la herencia, están regulados por el Código Procesal Civil, el cual tiene un vida legal de menor data que el corpus legal del Código Civil, es en ese marco, que se pueden evidenciar algunos aspectos que hacen que la Ley y su aplicación en el Derecho Sucesorio, sean morosos y sujeto de procesos voluntarios, que deben ser accionados por el o los herederos, ante el juez.

Es el caso de herederos menores de edad, quienes de manera forzosa deben ser representados ante la Ley, para acceder a su derecho, lo cual en la mayoría de los casos, recae en el progenitor vivo o un pariente en primer grado de consanguinidad, estos herederos, de acuerdo a las especificaciones del Código Civil, deben regirse a lo que señala el Código de Familia, para aceptar la herencia, cuerpo legal, que también tiene una vida de menor data, el cual dispone que la aceptación de herencia de menores edad, será siempre bajo beneficio de inventario.

Este marco legal, remite a un escenario que se genera a partir de la vigencia del Código Procesal Civil y de la Ley del Notario 843, que determinan la posibilidad de realizar procesos voluntarios ante Notario de Fe Pública, uno de ellos, la aceptación de herencia, más no así, la posibilidad de generar a través de estos procesos voluntarios, la aceptación de herencia con beneficio de inventario para los menores de edad; lo cual permitiría dentro de los procesos sucesorios, despejar las cargas procesales y generar procedimientos simplificados, que se encuentran ya dentro de las competencias notariales, y generen además, una aplicación de efectiva de las competencias notariales ya dispuestas en la Ley 843 del Notariado y aplicadas en la legislación de diversos Estados, que aplican el modelo latino de Notariado.

La incorporación de la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, para menores de edad, en sede notarial, permitiría la simplificación de procedimientos en la vía voluntaria civil, cumpliendo de esta manera, la posibilidad de generar seguridad jurídica, celeridad, economía y aumentar la vigencia del interés supremo de la niña o niño en el marco de la convención de derechos del niño.

1.2 Planteamiento del problema

La codificación civil boliviana, vigente desde 1975, bajo Decreto Ley 12760, es la que regula el Derecho Sucesorio en sus modos, caracteres, efectos, clases y requisitos para su acceso; de acuerdo al corpus legal mencionado, la sucesión queda abierta a partir de la muerte real o presunta de la persona, especificando que la misma, se abre en el último domicilio del de cujus, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los herederos; así también, establece que la adquisición de la herencia, solo se presenta por efectos de la Ley, reconociéndose a los herederos simplemente legales, cuando la sucesión es abintestato, a los herederos testamentarios y al Estado.

Dentro de estas especificaciones, se tiene la aceptación de herencia correspondiente a los menores de edad, misma que el Código Civil, señala que debe regirse a través de lo que establece el Código de las Familias, el cual determina, que los menores de edad deben de aceptar la herencia, siempre con beneficio de inventario; este procedimiento está regido por el Código Civil y el Código Procesal Civil, siendo el primero, el que señala que dicho proceso debe de desarrollarse ante petición escrita al juez, regulado por el segundo que establece que la petición debe de realizar además con el inventario y previa citación de presuntos coherederos, legatarios o acreedores por vía publicitaria.

Este procedimiento, moroso en su aplicación debido a la carga procesal y los tiempos que implica, puede ser simplificado y regulado, para su desarrollo en sede notarial, tal y como se establece en el Código Procesal Civil, en cuanto a lo que se señala, respecto a los procesos voluntarios, donde ya se toma en cuenta la aceptación pura y simple de herencia, como parte de las competencias notariales.

La simplificación de dicho proceso de aceptación de herencia, con beneficio de inventario, para los menores de edad, supone la aplicación amplia de las competencias notariales, que se señalan en la Ley 843 del Notariado, así como la simplificación de los procesos sucesorios voluntarios, promoviendo, desde la aplicación del derecho, la posibilidad de mejorar el acceso a los derechos de los causa – habientes y generando una aplicación efectiva del interés superior del niño, en cuanto a la concepción garantista que implica la satisfacción plena de sus derechos.

1.2.1 Delimitación del problema

1.2.1.1 Delimitación espacial

Por las características del estudio, el proceso investigativo se circunscribe al municipio de Potosí, donde se tiene el asiento de la mayoría de los notarios del Departamento, así como el acceso al Tribunal Superior de Distrito, para desarrollar los procesos de diagnóstico.

1.2.1.2 Delimitación temporal

El periodo de investigación del presente trabajo, comprende los primeros seis meses del año 2020, ya que es el periodo de ejercicio que tienen los nuevos notarios posesionados, que permite acceder a su experiencia en la generación de procesos de aceptación de

herencia, así como acceder a la experiencia de autoridades judiciales del área civil, en la aplicación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad.

1.2.1.3 Delimitación técnica

El presente trabajo, se enmarca en la aplicación del Derecho Notarial, en cuanto a la posibilidad de realizar procesos voluntarios en sede notarial, determinados por la vía del Derecho Civil y Sucesorio, que permitan generar seguridad jurídica, oportunidad, celeridad y velar por el cumplimiento de los intereses superiores del niño ante la Ley.

1.2.2 Formulación del Problema

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y sociales para la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial en la legislación civil y notarial?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo general

Incorporar la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.

1.3.2 Objetivos específicos

Analizar fundamentos teórico – doctrinales de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.

Establecer la situación actual de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.

Determinar la aplicación de los procesos voluntarios en sede notarial y las características de los procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario en la vía civil.

Plantear la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.

1.3.3 Justificación de la Investigación

a) Justificación jurídica

Dentro de la Codificación Civil boliviana, la aceptación de herencia para menores de edad, está regulada por el artículo 1016.II, que determina la aplicación del Código de Familia, en el mencionado código, el artículo 51 estipula que las aceptaciones de herencia, deberán ser siempre bajo beneficio de inventario.

Esta determinación, remite una vez más al cumplimiento del Código Civil en su artículo 1031, sobre las formas de aceptación de la herencia; el cual determina que, al aplicarse el beneficio de inventario, la aceptación es expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez, acompañado del inventario de los bienes.

El procedimiento para su aceptación, se encuentra normado dentro de los procesos voluntarios en el artículo 450 del Código Procesal Civil, el cual, también determina competencias notariales para el trámite de aceptación pura y simple de herencia; en este marco, cabe desarrollar un análisis sobre los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley, así como de las funciones del notariado y el cumplimiento del interés superior del niño en el marco de la convención sobre derechos del niño, desarrollando de esta manera, la posibilidad de incorporar a las competencias notariales, la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, para generar una mejor aplicación de los principios ya señalados y de las funciones del notariado, que proporcionen una mayor garantía de ejercicio de sus derechos a los menores de edad.

b) Justificación social

El acto jurídico de suceder, implica tomar la representación del de cujus ante sus bienes, patrimonio y obligaciones, en el caso de los herederos menores de edad, el acceso a la aceptación de la herencia ante la apertura de la sucesión, está sujeta a la representación asumida por el progenitor sobreviviente o en su caso un pariente en primer grado de consanguinidad.

Dadas las características del procedimiento legal a seguir en la vía civil, se tiene en muchos casos la imposibilidad de realizarlo en el tiempo prudente y aún, la imposibilidad absoluta de concretarse, ya que debe iniciarse por el representante ante el juez

competente, lo cual implica, la toma de servicios jurídicos y el desarrollo del procedimiento previsto por la ley civil, el cual, es bastante dilatado debido a la carga procesal del sistema judicial en su conjunto, pero además, supone la erogación de montos económicos, en muchos casos muy elevados para los causa – habientes, por concepto de honorarios y otros.

Por ello, siendo un proceso voluntario, que puede ser simplificado a través de la emisión de una escritura pública ante notario, bajo el cumplimiento de requisitos exigibles y accesibles a los causa – habientes, su incorporación en las competencias notariales, generaría, la posibilidad de reducir costos al trámite, aumentar la celeridad de su proceso y permitir que los mismos tengan seguridad jurídica en un tiempo menor, para poder acceder a la herencia del de cujus.

c) Justificación económica

Dentro de los procedimientos previstos en Ley Civil, para el acceso a la herencia con beneficio de inventario en menores de edad, se debe de tomar en cuenta, la posibilidad de acceso a servicios jurídicos, para la elaboración de la petición ante juez competente, así como los gastos complementarios que deben de realizar los causa – habientes por su representante, para que se consolide el proceso, es por ello, que la generación de la alternativa notarial, permitirá generar un acceso económico a la aceptación de herencia en menores, generándose un trámite corto y con pagos pre establecidos, de fácil acceso para los causa – habientes.

CAPÍTULO I

1 FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y NORMATIVOS

1.1 Marco conceptual

1.1.1 Evolución del Derecho Sucesorio

La palabra sucesión: “proviene de la voz latina *successio* que significa acción o derecho de suceder a otra persona, cuyo lugar se ocupa y cuyos derechos se adquieren”, desde una concepción más general, significa la sustitución de una persona por otra o la transmisión de derechos u obligaciones de una persona a otra. (Goitia, 2017, pág. 5)

De acuerdo a la definición que brinda Cabanellas, en su diccionario de Derecho Usual, sucesión tiene además el efecto de transmisión y herencia: “sustitución de una persona por otra. Reemplazo de cosa por cosa. Transmisión de derechos u obligaciones, entre vivos o por causa de muerte. Herencia. Legado o manda testamentaria. Prole, descendencia. Continuidad”. (Cabanellas, 2001, pág. 348)

Para dirimir respecto al significado de sucesión y herencia, se debe de considerar lo que señala Magallón, al citar al civilista Alarcón, expresando que: “sucesión es el proceso mediante el cual se realiza la substitución en la titularidad del patrimonio del que ha fallecido. Herencia comprenderá la masa de bienes que va a ser objeto de la transmisión”. (Magallón Ibarra, 1990, pág. 4)

A partir de esta definición, podemos señalar que la sucesión, causa por efecto una forma de adquisición de la propiedad, cuyas formalidades se remontan a los orígenes de la organización social del hombre, fundada en un principio en la tradición cultural de cada pueblo y que se inicia con la muerte de la persona, siendo los beneficiarios directos uno o algunos de los componentes de la familia.

En sus orígenes, el derecho sucesorio, tiene como fuentes la tradición romana, alemana y francesa, que llega hasta nuestros días, con diferentes interpretaciones e incorporaciones, en sus formas y actos jurídicos, que permiten la adquisición del derecho a suceder, en sus diferentes variantes y líneas.

1.1.2 Derecho Sucesorio romano

Este proceso de transmisión de intereses, bienes y obligaciones tiene su origen legislativo en el Derecho Romano, el cual, de acuerdo a Rojina presenta como características:

“Es a partir de la concepción del Derecho Romano, que formula un Derecho Sucesorio por causa de muerte (*successio mortis causa*), donde se genera la sustitución de un sujeto por otro en la totalidad de derechos y obligaciones o en una relación jurídica y determinada. En el primer caso, se trata de una sucesión a título universal (*per universitatem successio in universum ius*) en el caso de la relación jurídica determinada, se tiene la sucesión a título singular (*successio in singulas res*)”.

Castán, anota que, a partir de la evolución del Derecho sucesorio romano, se tiene dos rasgos distintivos:

“a) El principio de sucesión universal, por el cual, según Jörs y Kunkel, el heredero adquiriría los bienes hereditarios de una sola vez y en conjunto, no de forma separada o en porciones; y de él es una consecuencia la distinción fundamental que se hacía entre la herencia (hereditas) y la adquisición de objetos singulares de ella por legado (legatum); b) Por ende, la consideración de esa sucesión universal como un todo, del que formaban parte las deudas del causante y, en consecuencia, la responsabilidad personal e ilimitada (ultra vires) del heredero en virtud de dichas deudas” (1956, p.39).

Así el heredero, era quien sucedía en la familia, colocándose en la posición del difunto padre de familia, esto debido a que, en los tiempos romanos, hereditas y la familia se encontraban íntimamente ligados y quien heredaba, no era más que el sucesor en el jus; ya en la época clásica del Derecho Romano, el heredero era successor, ya que sucedía en posición jurídica unitaria ligada al universo familiar. Para la época post clásica del Derecho Romano los justinianos plantean la sucesión a título particular bajo el rótulo de *successio in universum jus*.

El Derecho sucesorio Romano como se ha anotado, reconoce la extinción de la persona, pero no así la extinción de las obligaciones, es en ese sentido, que se establece una confusión de patrimonios del causante con el heredero, quien debía de responder a los acreedores del causante, con los bienes de la sucesión y con los suyos propios, ya que se

concebía que el causante no moría, al ser el sucesor la continuación de su personalidad. (Córdoba, 1995, pág. 26)

Desde este proceso de construcción histórico-jurídico, se tiene formación de dos instituciones básicas en el Derecho sucesorio, la herencia con base al Derecho Civil o Quiritario y la posesión de los bienes, regulado bajo edicto del pretor y honorario, que nació, luego de la creación de esta magistratura romana republicana, a estas instituciones completa la institución del legado que comprende la disposición de bienes por testamento.

De acuerdo a Córdoba (1995; p.29) de forma posterior al sistema pretoriano, viene la legislación imperial, y son en las constituciones predecesoras a Justiniano, que se inicia un proceso de desaparición entre la herencia y la posesión de los bienes.

Así, dentro del derecho romano, llegan a considerarse dos formas de aceptación de la herencia: testamentaria o legítima ab intestato; en el primer caso, era el difunto quien había designado a las personas llamadas a sucederle en un testamento, y en la sucesión legítima, se producía cuando a falta de testamento la Ley suplía la voluntad del de cujus, estableciendo, quienes eran los herederos y cómo debía de repartirse la herencia.

Dentro de estas consideraciones para la aceptación de herencia, en la sucesión ab intestato o legítima, cabe señalar, que de acuerdo a (Morineau Iduarte, 2002, pág. 203) es Justiniano, quien en las Novelas 118, 127, determina la sistematización de los llamados a suceder, basado en el parentesco natural o de sangre, reconociendo primero, cuatro órdenes de herederos: los descendientes, en segundo lugar, el padre, la madre, los hermanos carnales, luego los medios hermanos y finalmente los colaterales; así mismo la viuda y el viudo son incorporados, siempre que no haya existido divorcio y a falta de otros familiares, luego son incluidos los hijos naturales y la concubina cediéndoles una sexta parte de la herencia, bajo condición de no existir viuda o sucesores legítimos.

Dentro de las formas de aceptación de la herencia en el Derecho Romano, fue Justiniano, quien reconoce la posibilidad de aceptarla bajo beneficio de inventario, al respecto (Lacruz Berdejo, 1979, pág. 22), señala que, sin dejar la calidad de heredero, el aceptante, limitaba la responsabilidad a los bienes existentes en la herencia, bajo la condición de la formulación de un inventario completo de la misma, que debía de presentarse en un tiempo determinado.

1.1.3 Derecho Sucesorio germano

Ya en la edad media, se establece las bases del Derecho Sucesorio germánico el cual, se encuentra alejado de las directivas y tradiciones del Derecho Romano y que para su análisis detallado, correspondería una interpretación por épocas de desarrollo, en relación a las diferentes formas de interacción social que se establecen en la sociedad feudal, pero de acuerdo a (Castan Tobeñas, 1956), presenta las siguientes características: “a) La no admisión de la sucesión universal en el sentido romano, y por lo tanto la no confusión del patrimonio del heredero y el causante; y, b) La idea que el heredero no era un continuador de la personalidad del difunto, sino más bien un sucesor en los bienes del causante”.

En los inicios del derecho germánico, de acuerdo (Valverde y Valverde, 1926, pág. 23) el vecino era quien tenía preferencia sobre los bienes a adquirir en la herencia, pero Chilperico, Rey Franco, ordena que el hijo y el hermano tengan prioridad frente al vecino, generando de esta manera el inicio de la sucesión familiar, en la cual solo se aceptaba la sucesión intestada, el Derecho feudal, había de introducir un sistema sucesorio de acuerdo con los principios dominantes de la época; siguiendo la línea analítica de Valverde (1926), la cualidad del feudo era la conservación del esplendor familiar, por ello, no se permitía los testamentos a excepción de los feudos hereditarios, pero, entre sus características se tenía la exclusión de las mujeres y los ascendientes en la sucesión, y a los siervos que estaban prohibidos de testar; luego, cuando se inicia la desaparición de los feudos, se asienta la idea de perpetuar el nombre de las familias, dando lugar a la aparición de los fideicomisos, adoptados de forma mayoritaria en España a través de la creación de vínculos y mayorazgos.

Dentro del Derecho sucesorio germánico, también se debe de considerar, las influencias de la iglesia católica y el Derecho canónico, el cual, desde los principios que profesa dicha religión, de acuerdo a (Castan Tobeñas, 1956): “tenía que procurar y facilitar el cumplimiento por todos de los sagrados deberes de familia y, sin menoscabo de ellos, el cumplimiento de las obligaciones de conciencia”, es de esta manera que se exaltan los vínculos de sangre, incluso de las líneas de descendencia ilegítima, se patrocina los testamentos, se disminuyen los procesos para testar en beneficio de las disposiciones para obras pías y mandas en favor de la iglesia, las cuales debían ser atendidas por los Obispos con preferencia.

De esta manera podemos señalar que se instala los fundamentos familiares y de la legítima en el Derecho Sucesorio medieval, promoviendo la conservación del núcleo familiar en el acto sucesorio.

1.1.4 Derecho Sucesorio francés

El efecto que causa la Revolución francesa en la regulación de la sucesión hereditaria, es así que, a partir de este proceso radical de cambio de las estructuras sociales, el derecho sucesorio también presenta una reinterpretación, en 1781, de acuerdo a los datos que presenta (Valverde y Valverde, 1926, pág. 23) se abolen los privilegios en las sucesiones feudales y sobre la ancianidad, disponiéndose la desaparición de las desigualdades en el Derecho Sucesorio existentes y el uso de la Ley común. Estos aspectos serían fundamentales en el momento de la construcción del Código Civil francés, y serían influencia para la construcción de las codificaciones modernas en otros países; en ese marco, el Código Napoleónico eliminaría los privilegios en razón del sexo, admitiría la libertad de testar, pero con el establecimiento de la legítima, se prohibirían los fideicomisos, teniendo una preferencia por la sucesión testada, además se incluiría el orden de los llamados a suceder en razón de las disposiciones de Justiniano.

1.1.5 Derecho Sucesorio contemporáneo

Para la época actual el Derecho Sucesorio, se ha convertido en una parte del Derecho privado, como parte del Derecho Civil, el cual ha cambiado en su esencia, al regular de forma directa la transmisión de un patrimonio, por ello hoy la finalidad es regular jurídicamente esa transmisión de patrimonio del de cuius a sus herederos, fundamentándose en el derecho a la propiedad privada y en el origen familiar de los llamados a suceder. (Rojina Villegas, 2002)

Dentro de las tendencias actuales del Derecho sucesorio, cabe señalar la división en dos tendencias, la individualista y la socialista, al respecto señala:

“En la primera visión, la herencia aparece como el resultado del derecho de propiedad, concebido como un derecho soberano y perpetuo, permitiendo a una persona disponer de sus bienes de acuerdo con su propia y exclusiva voluntad. El carácter perpetuo le facultaba para disponer de sus bienes para después de su propia muerte. Por el contrario, en la visión socialista o comunista se rechaza, además de la propiedad misma, la facultad para determinar su destino después de la muerte,

correspondiéndole al Estado recibir el beneficio de los bienes en función de una especie de regalía que debía estar inspirada en los principios del bien de la propia comunidad”. (Magallón Ibarra, 1990, pág. 4)

En la actualidad, dentro de las concepciones individualistas del Derecho Sucesorio, se presenta una preferencia en los países latinoamericanos, por los sistemas de sucesión mixtos, que admiten la legítima y la libertad de testar, tomando como base la institución de Justiniano de los llamados a suceder, de acuerdo a los grados de parentesco con el de cujus; formalizando, la continuidad de las responsabilidades del difunto en los llamados a suceder, en cuanto a los compromisos jurídicos que habría asumido el de cujus, pero, instituyendo la posibilidad de aceptar o negar la herencia de forma pura y simple, y la opción de la aceptación de herencia con el beneficio de inventario, que limita la responsabilidad del heredero al alcance de la herencia, ante los acreedores del de cujus, permitiendo también, aceptarla o negarla en tiempo prudente, de acuerdo a las codificaciones civiles particulares, que muestran la conservación de algunos lineamientos del Derecho Sucesorio romano y el Derecho Sucesorio germánico.

1.2 Derecho sucesorio y Derecho Civil en la codificación boliviana

El Derecho Sucesorio, es parte del Derecho Civil y se encuentra consignado en el libro IV del Código Civil, el corpus legal tiene vigencia desde 1975, con pocas modificaciones, de acuerdo a Goitia (2017, p.15) el modelo de sucesión que se aplica en el Estado boliviano es de tipo mixto, ya que: “introduce precisamente los términos de la legítima y la liberalidad, el primero entendido como la parte que obligatoriamente les corresponde a los herederos forzosos en relación al parentesco y la segunda como la parte o porción que puede disponer libremente por testamento”.

Para la aplicación y cumplimiento de las formas de suceder y la aceptación de la herencia, la codificación procesal civil boliviana, ha sido actualizada en el año 2013 a través de la Ley 439, que determina los procedimientos para la aceptación de herencia pura y simple, la testación y la apertura de los testamentos, dentro de los procesos voluntarios; abriendo la posibilidad de su concreción a través de la intervención de los causa-habientes ante Notario de Fe Pública, cumpliendo un procedimiento establecido que se consigna en la legislación 843 que regula la actuación y funciones del Notariado boliviano, generándose como instrumento público, para la aceptación de herencia pura y simple, una escritura

pública que tiene el valor de cosa juzgada, donde además, se inserta la posibilidad de la intervención de terceros que tengan igual o mayor derecho que los causa-habientes que realizan el proceso voluntario, así como los procedimientos para la elaboración de testamentos y su apertura al momento de abrirse la sucesión.

1.2.1 Código Civil – Sucesiones

De acuerdo a la codificación civil boliviana, el artículo 1000 del Código Civil (2015, p.201), señala: “La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta”, así mismo, cuando se refiere a la delación y clases de sucesores, el artículo 1002. I establece: “La herencia se difiere por la Ley o por voluntad del de cujus manifestada en testamento. En el primer caso el sucesor es legal, en el segundo testamentario” de esta forma la codificación, establece a los herederos legales, que de acuerdo a Goitia (2017, p. 20) se definen como: “[...] las personas llamadas a la sucesión por mero principio de la Ley, haya o no testamento; con el único requisito esencial de estar vinculado mediante relación del parentesco en la línea directa o transversal[...]”, y los herederos testamentarios quienes son: “[...] aquellos sujetos que son nombrados para suceder por expresa voluntad del causante como disposición de última voluntad mediante el acto jurídico del testamento [...]”.

En lo referente a la capacidad de suceder, el artículo 1008.I, establece como condición básica, la existencia al momento de abrirse la sucesión, además en el párrafo II, se establece que: “Salva prueba contraria se presume concebido en el momento de abrirse la sucesión a quien ha nacido con vida dentro de los 300 días después de muerto el de cujus”; de forma complementaria, cuando se trata de una persona que muere, aun no estando concebidos todavía los hijos, se establece: “Los hijos, aun no estando concebidos todavía, de una determinada persona que vive al morir el testador, pueden ser instituidos sucesores”.

De la misma forma, se establecen los procedimientos para la aceptación y la renuncia de la herencia, los cuales son determinados por el artículo 1016, que en su primer párrafo señala de forma general: “Toda persona capaz puede aceptar o renunciar una herencia”, pero, en lo referente a los menores de edad ante la Ley, señala el párrafo II: “Las sucesiones abiertas en favor de menores e incapaces en general serán aceptadas o

renunciadas por sus representantes aplicándose para el efecto las normas pertinentes del Código de Familia”.

Para el proceso de admisión de la herencia, la codificación prevé en su artículo 1025 la aceptación pura y simple y la aceptación tácita, siendo la primera bajo declaración expresa, escrita ante el juez o cuando el heredero ha asumido el título de heredero; y la forma tácita, se determina cuando el heredero realiza uno o más actos que no tendría derecho sino en su calidad de heredero; en cuanto a los efectos de la aceptación pura y simple, el artículo 1030 (2015, p.208), señala que la misma tendrá efecto sobre el patrimonio del de cujus y el del heredero, conformándose uno solo, siendo el heredero responsable de los derechos y obligaciones del de cujus, incluidas deudas, legados y cargas de la herencia. El plazo para la aceptación pura y simple, se encuentra determinado por el artículo 1029, que determina un plazo de diez años a partir de la apertura de la sucesión, prescribiendo su derecho en caso contrario.

En cuanto a los efectos de la aceptación pura y simple el artículo 1030, señala: “Por efecto de la aceptación pura y simple, el patrimonio del de cujus y el patrimonio del heredero se confunden y forman uno sólo, cuyo titular es este último. Por tanto, los derechos y obligaciones del de cujus se convierten en los del heredero, y este es responsable no sólo por las deudas propiamente dichas sino también por los legados y cargas de la herencia”, lo que determina de forma inherente la sustitución del de cujus, con todos sus derechos y obligaciones, por parte del heredero.

La aceptación de herencia con beneficio de inventario, está regulada por el artículo 1031, el cual estipula que la misma es de forma expresa y bajo declaración escrita ante el juez, así mismo, determina que la misma deberá estar acompañada del inventario, el plazo para la aceptación está regido por el artículo 1032, el cual determina un tiempo de seis meses a partir de la apertura de la sucesión, prescribiendo su derecho al pasar el término; en este aspecto, debemos de remitirnos una vez más, a lo que señala el artículo 1016, supra citado, en referencia a las sucesiones abiertas a menores de edad e incapaces, lo cual está regulado por el Código de las Familias en su artículo 51 (2017, p. 25) el mismo, determina que los hijos menores de edad y personas interdictas deberán aceptar la herencia: “*siempre bajo beneficio de inventario*”.

1.2.2 Código Procesal Civil – Aceptación de herencia ab intestato

Las condiciones de aceptación, renuncia, testado y apertura del testamento, se encuentran determinadas por la norma sustantiva civil, la cual tiene una vida legal, de menor data, que el corpus adjetivo, a través de la Ley 439 de 19 de noviembre de 2013; dentro de la norma legal, el procedimiento para el proceso sucesorio se encuentra descrito en lo que se señala en el capítulo segundo, en la sección I; dentro del mismo, se tiene la aceptación de la herencia, descrito en el artículo 455 que señala en su párrafo I: “El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante”; este artículo, señala, al proceso voluntario ante notario, como mecanismo único para la aceptación de herencia ab intestato; en su párrafo II, el señalado artículo establece: “La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el párrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente”; lo que establece la legalidad de la acción de proceso voluntario ante notario de fe pública, en sucesiones abintestato.

En cuanto a las formas de oposición, el artículo 456, en su párrafo I, establece: “De presentarse oposición ante notario de fe pública, éste suspenderá el otorgamiento de la escritura pública de aceptación de herencia. El procedimiento se sujetará a lo previsto en el artículo 452, párrafo II, del presente código”; en ese marco el proceso de oposición, señalado, a la luz del artículo 452.II, establece que quien dedujera la oposición, y no la formalice en treinta días ante autoridad competente, a partir del auto declaratorio de la contención, esta será por no promovida, dándose continuidad al proceso voluntario.

El artículo 456, en su párrafo II, establece como complemento, que: “La o el heredero o cualquier persona que acredite un interés legítimo que no hubiera planteado oposición ante notario, podrá acudir a la vía ordinaria”; lo que protege los derechos de terceros interesados que puedan tener igual o mejor derecho ante la Ley, en el proceso sucesorio.

En cuanto a la posesión, el artículo 457, determina que será la autoridad judicial quien ministre posesión de los bienes a los herederos simplemente legales, siempre que no se encuentren en posesión material de los bienes, estableciendo que: “[...] Los herederos forzosos no necesitan que se les ministre posesión”; lo que establece que la posesión es

inmediata y a partir de que se formaliza la aceptación de herencia dentro de los parámetros que se describen anteriormente.

Respecto a los Procesos Voluntarios, que se establecen dentro del derecho sucesorio, debemos remitirnos al título VII en el artículo 448 (2015, p. 495) que señala: “Solo se tramitarán en proceso voluntario asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses”, dentro de los procesos voluntarios, referidos al Derecho Sucesorio, el artículo 450 del Código Procesal Civil (2015, p.495 - 496) establece: la aceptación de herencia (pura y simple), la apertura, comprobación y publicación de testamento, la aceptación de herencia con beneficio de inventario, la renuncia a la herencia, la sucesión del estado y la desaparición o presunta muerte.

En relación a las formas de aceptación y renuncia a la herencia, se establecen competencias notariales, de acuerdo a los artículos 455 y 476 del mencionado código, los cuales son legitimados a partir de la suscripción de escrituras públicas, las mismas que dado el caso de terceros interesados, salvan de forma expresa sus derechos a la vía legal.

En el caso de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, el código señala en el artículo 470 párrafo I: “La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda”. En el párrafo II, se especifica: “En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañará también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios”. Este procedimiento judicial establece claramente que es la autoridad judicial quien concede la aceptación de la herencia, pero también condiciona al causahabiente, a que presente dentro del petitorio al juez, listas de coherederos y de los activos y pasivos del de cujus.

En el artículo 471, se establece la notificación, durante el proceso, señalando: “La autoridad jurisdiccional ordenará la notificación mediante cedula a las o los coherederos y acreedores domiciliados en el asiento del juzgado, así como la publicación de edicto por una sola vez, en un medio escrito de circulación nacional”, mecanismo que permite la generación de conocimiento del proceso por parte de los interesados, dando la oportunidad de intervención en igualdad de condiciones, para todos los coherederos.

En lo referente a la oposición dentro del procedimiento, el artículo 472 establece: “los coherederos y acreedores tendrán el término de cinco días contados desde sus notificaciones, para deducir oposición, sujetándose al procedimiento señalado en los artículos 452 y 453 de este código”; dando posibilidad a los coherederos y acreedores a oponerse a la otorgación de herencia con el beneficio de inventario.

En la intervención de terceros, el artículo 473 establece: “Las o los acreedores o cualquier otra persona interesada, para el ejercicio de las acciones en defensa de sus derechos, deberán acompañar a sus peticiones los documentos de fehacientes que justifiquen sus pretensiones”; la generación de la posibilidad de intervención durante este proceso, determina la posibilidad de generar seguridad jurídica en terceros interesados o en acreedores, que tienen relaciones económicas pendientes con el de cujus y se establezca su participación, para la remediación de estos aspectos por medio de la autoridad jurisdiccional.

En cuanto a la generación del inventario, dentro del procedimiento, el artículo 474 señala: “En el caso de la o el heredero que acepte la herencia con beneficio de inventario, una vez notificados las o los coherederos y los acreedores en la forma señalada anteriormente, la autoridad judicial ordenará que se levante el inventario conforme a los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil”; este artículo, establece la orden del juez para la generación del inventario, pero la misma, no determina cual es el mecanismo por el cual se ha de realizar el proceso de inventariado, puede ser el mismo con intervención notarial, o incluso, sólo con base a un listado que presente, el o los herederos que pidan la declaratoria de herederos bajo inventario.

Finalmente, el proceso se cierra con la resolución, que se establece en el artículo 475, el cual determina: “Cumplidos los requisitos legales, la autoridad judicial pronunciará resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario; en este último caso el régimen de administración y liquidación del caudal hereditario estará sometido a control de la autoridad judicial conforme a las normas del código civil”; esta etapa cierra el proceso de declaratoria, con base a todos los aspectos que se señalan dentro del proceso.

1.3 Sistemas de Notariado

Los modelos de notariado, se pueden definir en tres tipos, el modelo anglosajón, el germánico y el latino – francés, el primero de ellos es un sistema privado, que no tiene

ninguna relación directa con el Estado, por ende formula documentos de índole privado, en cuanto al sistema germano podemos decir que está determinado por las competencias que brinda cada Estado alemán en el marco de su territorialidad, tomando la forma de un Notario – Juez, el cual, actúa dentro de un índole judicial, ya que se desempeña como registrador de derechos reales, elabora testamentos, así como participa en la ejecución de sentencias y la administración judicial de bienes, de la misma manera intervienen en actos privados de manera extrajudicial, dando fe del conocimiento de las partes y de la legalidad de los actos, estos reciben una remuneración del Estado.

1.3.1 Notariado germano

Ya en la edad media, se establece las bases del Derecho Sucesorio germánico el cual, se encuentra alejado de las directivas y tradiciones del Derecho Romano y que para su análisis detallado, correspondería una interpretación por épocas de desarrollo, en relación a las diferentes formas de interacción social que se establecen en la sociedad feudal, pero de acuerdo a Castán (1960, p.40) presenta las siguientes características: “a) La no admisión de la sucesión universal en el sentido romano, y por lo tanto la no confusión del patrimonio del heredero y el causante; y, b) La idea que el heredero no era un continuador de la personalidad del difunto, sino más bien un sucesor en los bienes del causante”.

En los inicios del derecho germánico, de acuerdo Valverde (1926, p.33) el vecino era quien tenía preferencia sobre los bienes a adquirir en la herencia, pero Chilperico, Rey Franco, ordena que el hijo y el hermano tengan prioridad frente al vecino, generando de esta manera el inicio de la sucesión familiar, en la cual solo se aceptaba la sucesión intestada, el Derecho feudal, había de introducir un sistema sucesorio de acuerdo con los principios dominantes de la época; siguiendo la línea analítica de Valverde (1926), la cualidad del feudo era la conservación del esplendor familiar, por ello, no se permitía los testamentos a excepción de los feudos hereditarios, pero, entre sus características se tenía la exclusión de las mujeres y los ascendientes en la sucesión, y a los siervos que estaban prohibidos de testar; luego, cuando se inicia la desaparición de los feudos, se asienta la idea de perpetuar el nombre de las familias, dando lugar a la aparición de los fideicomisos, adoptados de forma mayoritaria en España a través de la creación de vínculos y mayorazgos.

Dentro del Derecho sucesorio germánico, también se debe de considerar, las influencias de la iglesia católica y el Derecho canónico, el cual, desde los principios que profesa dicha religión, de acuerdo a Castán (1956, p.41): “[...] tenía que procurar y facilitar el cumplimiento por todos de los sagrados deberes de familia y, sin menoscabo de ellos, el cumplimiento de las obligaciones de conciencia”, es de esta manera que se exaltan los vínculos de sangre, incluso de las líneas de descendencia ilegítima, se patrocina los testamentos, se disminuyen los procesos para testar en beneficio de las disposiciones para obras pías y mandas en favor de la iglesia, las cuales debían ser atendidas por los Obispos con preferencia.

1.3.2 Notariado Latino

El modelo de notariado latino – francés, tiene como característica, que el Notario, actúa como un funcionario público y como un profesional del Derecho, su condición está ligada a su formación y a su habilitación y nombramiento por el Estado, de este modo, actúa asesorando a quien se hace presente en la sede notarial y tiene como función dar fe pública de los actos o hechos que declare quien de forma voluntaria se presenta ante él.

Producto de estos actos, a solicitud del requirente, emite un instrumento público notarial sujeto a protocolo, el cual tiene valor de prueba plena, que solo habrá de variar, previo proceso judicial que pruebe su ineficacia; se presume del mismo su autenticidad y veracidad, generando de esta manera seguridad jurídica en los negocios.

Se estructura de forma colegiada y producto de ello se tiene la Unión Internacional del Notariado Latino, que agrupa a 71 países que adoptan el sistema latino de notariado.

1.4 Definición del derecho notarial contemporáneo

Para definir el Derecho Notarial podemos citar a Núñez (2014) que señala: “Es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Notario y de las partes en la formación del instrumento público”.

(OSSORIO, 2007, pág. 326) define al Derecho Notarial cómo: “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio de la profesión de notario o escribano”.

En este marco conviene otorgar una definición de Notario, al respecto, se emplea la definición señalada por (GATTARI, 2001, pág. 322), al expresar que el notario es: “La persona autorizada que, conforme a derecho, da fe instrumental de los hechos, actos y

negocios jurídicos de derecho privado realizados voluntariamente y, si bilaterales, en acuerdo autónomo”.

1.4.1 Documentos Notariales

Los documentos notariales, están definidos en el artículo 39, de la Ley del Notariado, el cual establece, en sus párrafos I y II:

“I. Son documentos notariales aquellos que la notaria o el notario elabora, redacta, interviene o autoriza, confiriendo fe a los actos, los hechos y las circunstancias que presencia. Serán otorgados con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley.

II. Constituye parte del documento notarial el recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a las voluntades de los interesados” (MJTI; 2016, p. 45).

Dentro de las clases de documentos notarial, el artículo 40, se establece que:

“Los documentos notariales se clasifican en protocolares y extra-protocolares. Tendrán carácter de documentos públicos con independencia del medio en que se extiendan, sea papel o soporte electrónico” (MJTI; 2016, p. 45).

En lo referente a los documentos protocolares, se debe describir lo que se establece en el artículo 44, que establece: “Los documentos protocolares son las escrituras originales o matrices de los actos, hechos y negocios jurídicos, compilados y archivados en un protocolo”; en lo referente a la extensión de los documentos protocolares, se debe señalar el artículo 51: “Del registro de los documentos protocolares, se extenderán las escrituras, testimonios, protocolizaciones y actas que la presente Ley determina, conforme a su reglamentación” (MJTI; 2016, p. 45).

1.4.2 Escrituras Públicas

La definición de escritura pública, está determinado, por lo que señala la Ley del Notariado en su artículo 52, párrafos I y II, que establece que:

“I. La escritura pública es el documento matriz notarial incorporado al protocolo, referente a actos y contratos establecidos en la Ley, el cual refleja la creación, modificación o extinción de derechos u obligaciones existentes.

II. Las escrituras públicas antes de ser autorizadas serán leídas íntegramente a las o los interesados o por otros medios que garanticen su pleno conocimiento de acuerdo a reglamentación” (MJTI; 2016, p. 45).

En las partes que componen la escritura pública se establece, el artículo 53, que la misma comprende: encabezamiento, cuerpo y la conclusión (MJTI; 2016, p. 45). A partir de esta estructura básica, se cita la composición de cada una de las partes, de acuerdo a lo que establece la Ley.

Para el encabezamiento, el artículo 54 determina la siguiente composición:

“a. Lugar, fecha y hora de extensión del instrumento;

b. Nombre de la notaria o el notario;

c. Nombre, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación de las o los interesados y domicilio seguidos de la indicación que proceden por su propio derecho;

d. Los documentos de identidad de las y los interesados y otros que sean necesarios;

e. La circunstancia de comparecer una persona en representación de otra, con indicación del documento que la autoriza;

f. La circunstancia de intervenir un intérprete, en el caso de que alguna de las y los interesados ignore el idioma en el que se redacta el instrumento;

g. La circunstancia de que la o el interesado o interviniente, sea analfabeto o tenga discapacidad que no le permita firmar y el hecho de haberlo realizado mediante huella dactilar;

h. La capacidad, libertad y consentimiento con que se obligan las y los interesados;

i. La indicación de extenderse el instrumento con minuta o sin ella;

j. Cualquier dato requerido por Ley o que sea pertinente” (MJTI; 2016, p. 45).

La composición del cuerpo de la escritura pública, se encuentra descrito en el artículo 55, el cual establece las siguientes condicionantes en su composición:

“a) La declaración de voluntad de las y los interesados, contenida en el documento elaborado por la notaria o el notario o contenida en la minuta, que se insertará de manera literal;

b) La incorporación de comprobantes que acrediten la personería y la representación, cuando sea necesario;

c) La incorporación de documentos que por disposición legal sean exigibles o pertinentes” (MJTI; 2016, p. 46).

Respecto a la conclusión de la escritura, el artículo 56, establece los siguientes parámetros:

“a. La fe de haberse leído el instrumento por la notaria o el notario;

b. La ratificación, modificación o indicaciones que las y los interesados hagan, que también serán leídas;

c. La fe de entrega de bienes que se estipulen en el acto jurídico, cuando corresponda;

d. La transcripción literal de normas legales, cuando en el cuerpo de la escritura se citen sin indicación de su contenido y estén referidas a actos de disposición u otorgamiento de facultades;

e. La transcripción de cualquier documento que sea necesario y que se hubiera omitido en el cuerpo de la escritura;

f. Las omisiones que a criterio de la notaria o el notario deban subsanarse para obtener la inscripción de los actos jurídicos objeto del instrumento y que las y los interesados no hubieran advertido;

g. Firma de las y los interesados y de la notaria o el notario, con la indicación de la fecha en que se concluye el proceso de firmas del instrumento” (MJTI; 2016, p. 46).

Estos parámetros, son los que guían de forma integral la generación de escrituras públicas, dentro del Notariado boliviano, que se cumplen en la emisión de todos los documentos que se generan en la labor notarial.

1.5 La sucesión intestada o legal

Para Castan Tobeñas puede ser definida la sucesión intestada, como *“la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan en todo o en parte, los herederos testamentarios”*. Muy similar es la definición contenida en la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana, con la única diferencia que indica que se da a falta de testamento y no de herederos testamentarios, se enfoca en el instrumento más que en las personas. Este último es el que someramente se adapta al entorno de nuestra realidad boliviana, lastimosamente todavía no hay esa costumbre o cultura de suscribir testamentos, por lo que generalmente se opta por dar apertura a la sucesión legal a falta de testamento del causante.

La sucesión intestada, también denominada sucesión abintestato, legal o legitima, es aquella que se da en el caso de la sucesión mortis causa ante la inexistencia o invalidez de testamento del fallecido, por ello en caso de la sucesión intestada los herederos son establecidos por ley (herederos legales). (WIKIPIEDIA)

Al respecto podemos también mencionar a Guillermo Cabanellas quien da una definición indicando que la sucesión intestada es aquella *“transmisión, según normas legales, de los derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento o este resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legitima (por ministerio de la ley)”*. (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV, 1976)

Asimismo Federico Puig Peña quien indica que *“Puede definirse a la sucesión intestada como aquella establecida por ley, para regular la ordenación y distribución de los bienes dejados por una persona, cuando muere sin testamento o con testamento ineficaz o insuficiente para poder llevarse a cabo aquella distribución”*. (PUIG PEÑA, 1989)

Ahora bien otros autores tratan de dar fundamento a la figura de la sucesión legal, basando su criterio en el cariño o efecto del de cuius, a la vez que en su voluntad presunta que según MESINEO es una especie de carácter ético referido al causante para proveer aun después de la muerte, a las necesidades económicas de sus familiares, por lo que Messineo

da una definición con referencia a la sucesión legal que dice: *“la sucesión intestada, significa sucesión en virtud de la ley y no por efecto de la voluntad privada expresada en el acto jurídico del testamento”*.

Finalmente se puede concluir señalando que este sistema jurídico tiene vigencia, cuando el causante ha fallecido sin haber tenido la oportunidad de dejar disposición testamentaria alguna o habiendo otorgado testamento, este es declarado nulo o ineficaz por alguna causa señalada en la ley, en todo o en parte de ella.

1.5.1 Teorías que dan fundamento sobre la naturaleza jurídica acerca de la sucesión intestada o legal

Existen numerosas teorías que explican el fundamento de la sucesión intestada Castan Tobeñas ofrece una visión global de las diferentes teorías que se han desarrollado a través de la historia, e indica que existen tres grupos que pueden explicar este fundamento y son por un lado las teorías que se fundan en principios de derecho individual, un segundo grupo se funda en principios de Derecho de Familias y finalmente las de carácter ecléctico. (Castan Tobeñas, 1956)

1.5.2 Teorías que fundan la sucesión intestada en principios del derecho individual

Dentro de este grupo la teoría que más aceptación tuvo en la doctrina fue la denominada teoría de la voluntad presunta del causante, que se desarrolla a continuación:

1.5.2.1 Teoría De La Voluntad Presunta Del Causante

Esta teoría es reconocida por la mayoría de las doctrinas y se dice que no es otra cosa que un testamento tácito tal como señalan autores como Jose Castan Tobeñas en su obra Derecho Civil. Para explicar en qué consiste indica Puig Peña que surge a finales del siglo XVIII, busca justificar esta clase de sucesión testamentaria que se origina de una manifestación de la voluntad, ya que indica que si la sucesión testamentaria se origina de una manifestación de voluntad expresa del causante, de la misma manera la sucesión intestada es la voluntad tacita o presunta de este. (PUIG PEÑA, 1989)

Asimismo este autor cita también a Velez Sarsfield quien considera que: la sucesión intestada reposa sobre la voluntad presunta no porque sea posible determinar en cada caso particular cual es exactamente esta voluntad, sino porque cada legislación se inclina por la presunción de efecto que le parece más congruente a las relaciones

familiares. Es por ello que esta presunción puede variar de legislación en legislación.
(PUIG PEÑA, 1989)

Sin embargo, esta teoría ha perdido vigencia para la mayoría de las doctrinas, según indican Diego Espin Canovas en la obra de Castan Tobeñas antes referida, lo anterior en parte debido a la dificultad de explicar esta voluntad presunta desde un punto de vista filosófico, y por qué no es posible asegurar, desde un enfoque objetivo, que las disposiciones que el legislador regule serán exactamente lo que el causante hubiese querido. No siempre el parentesco por si solo garantiza lazos de cercanía, por lo que es difícil plasmar sin equivocación la voluntad del causante.

El fundamento de esta teoría es muy débil para justificar el origen de la sucesión intestada, por que más que una presunción de los efectos del causante, hay otros aspectos que las legislaciones tratan de proteger y que no se limitan a situaciones puramente personales.

1.5.3 Teorías que fundan la sucesión intestada en principios de derecho de familia

Dentro este grupo se ubican varias teorías que si bien es cierto tienen en común el elemento familiar, encuentran su justificación en diferentes aspectos que giran en torno a este.

Castan Tobeñas al respecto indica que “Tienen una rica variedad de matices las teorías que fundan la sucesión ab intestato sobre el derecho de familia, pues unas se apoyan en el elemento físico o biológico de la familia (la comunidad de sangre), otras en el elemento espiritual o ético (la comunidad de vida y deberes) y algunas en el elemento jurídico o patrimonial (la comunidad de patrimonio).

En este mismo sentido indican Diez Picaso y Antonio Guillon que los principios de orden familiar en que encuentra su fundamento la sucesión intestada son en algunos casos de carácter sociológico y en otros de carácter ético. Indica también que mientras unos hacen énfasis en el carácter familiar del patrimonio desde un punto de vista sociológico, otros por su parte se basan en la existencia de deberes éticos y sociales que demandan que un individuo provea a su familia durante su vida y después de esta los medios económicos para cubrir sus necesidades.

1.5.3.1 Teoría de la Comunidad del Patrimonio o Teoría Patrimonial

Esta teoría tiene su fundamento en el concepto del condominio romano y de la copropiedad familiar del Derecho Germánico. A este respecto Puig Peña explica que esta teoría enfatiza su base en la copropiedad, al estimar que si en la vida del causante todos los elementos que conforman su familia contribuyen en mayor o menor escala a la recreación de su patrimonio, la consecuencia lógica de su muerte sería que este patrimonio regresara a todos los integrantes de la familia. Indica Castan Tobeñas que se percibe en esta teoría a la familia como una figura similar a una persona jurídica donde al desaparecer la cabeza los bienes retornan al resto de sus miembros.

Sin embargo esta teoría ha sido criticada por la dificultad de sustentar su fundamento desde un punto de vista práctico. Para Calixto Valverde sus principales deficiencias son por un lado la imposibilidad de justificar la sucesión en la línea colateral y en grados remotos y por otro la negación del derecho de disposición de los bienes del causante, por ende es contratante con la sucesión testamentaria y con la libertad individual.

Es evidente razón por la que esta teoría ha caído en desuso y se estudia únicamente desde un punto de vista histórico. ***En la época moderna donde las legislaciones protegen el derecho de propiedad y lo incluyen como parte de los derechos humanos mínimos y elementales de cualquier individuo***, la equiparación de la sucesión a un condominio no puede tener un fundamento válido.

1.5.3.2 Teoría Ética

La base de esta teoría está en los deberes que surgen de los lazos familiares. Al respecto Castan Tobeñas señala que algunos autores apoyan a la sucesión legítima sobre la base de la familia como comunidad de deberes, entendiendo que el que muere tiene el deber de favorecer con sus bienes a las personas que le están ligadas con vínculos familiares.

A pesar de la simplicidad de esta teoría, la principal crítica que se ha hecho a la misma es que los deberes familiares por si solos no son suficientes para fundamentar la sucesión intestada. Indica el autor citado que dicha teoría no permitiría explicar la sucesión de parientes colaterales y parientes en grados más remotos. Asimismo, el reconocimiento de esta implicaría necesariamente que se dé al conyugue un lugar preferente en la herencia lo cual no ocurre en todas las legislaciones.

Si bien es cierto que los deberes familiares por si solos no permiten explicar ni la sucesión intestada, si son uno de los pilares que la fundamentan, sobre todo tomando en cuenta que la mayoría de legislaciones llaman en los primero órdenes a los parientes más cercanos.

1.5.3.3 Teoría Biológica

Esta teoría, intenta explicar el fundamento de la sucesión desde un punto de vista científico.

Es así como Federico Puig Peña explica que a mediados del siglo XIX, coincidiendo con el auge en el campo del derecho de los enunciados del positivismo, se buscó dar a la sucesión intestada un fundamento u origen basado en la biología. La Puig Peña que fue el principal precursor de esta teoría en su trabajo denominado “La Teoría Biológica del Derecho de Sucesión”, determina los lineamientos principales de la misma. Indica que si cada persona es una parte material de sus padres, al fallecer el causante, una parte de él persiste en su descendencia, por tal razón no es concebible y es contradictorio a la naturaleza misma que los bienes de aquel no se les reserven a los hijos.

Sin embargo esta teoría ha sido criticada duramente, ya que como indica Castan Tobeñas si bien es cierto que los vínculos de sangre son parte importante de la sucesión no pueden estos ser tomados exclusivamente para justificar la herencia en los grados remotos, la sucesión de los padres, y la inclusión del conyugue con quienes no existen vínculos de sangre.

Esta teoría, aunque busca afianzar los vínculos familiares en la sucesión intestada, como puede verse no es suficiente por si sola para explicar todos los elementos que deben tomarse en cuenta para fundamentar esta sucesión.

1.5.4 La sucesión intestada o legal dentro la normativa boliviana

Como ya se dijo la sucesión legal es conocida también como la sucesión ABISTESTATO que quiere significar sin testamento, es decir resulta ser aquella que se produce en virtud de la ley, es LA LEY la que regula la transmisión patrimonial del causante a favor de sus herederos legales o legítimos llamados los causabientes, esto se suscita en ausencia de la voluntad del titular expresada válidamente en un testamento; en ese entendido, la sucesión se opera por determinación de la Ley y no por efecto de la voluntad del causante; este principio es aceptado por todas legislaciones aunque cada una la desarrolla de una manera

diferente y peculiar, particularmente en lo referente a las personas llamadas por ley, entre las que se diferencian los herederos estricto sensu y el Estado que es un sucesor irregular.

Asimismo también respecto a la sucesión, existe una noción en el Código Civil Boliviano en su art. 1000 que señala “...*Que la sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta*”..., y al respecto de la sucesión legal solo se establece el “**Orden de los llamados a suceder**” en el artículo 1083 y siguientes, aunque de acuerdo a la línea que sigue nuestro ordenamiento civil este no se caracteriza por dar definiciones en varios de los temas, sin embargo se sobre entiende que el mismo tiene apertura a la falta de un testamento..

Asimismo es coherente referirse también a lo establecido por el art. 455 del Código Procesal Civil, que refiere que los procesos sucesorios sin testamento o sucesión legal (Aceptación de Herencia), será efectuado en ante Notario de Fe Publica acompañado los documentos idóneos que acrediten la relación de parentesco con el causante, por lo que cumpliendo estos requisitos el notario dictará resolución que será insertada en la Escritura Pública para que haga plena prueba.

1.5.5 Clasificación de los bienes hereditarios

Considerando que el patrimonio sucesorio con la herencia han (conceptuado como conjunto objetivo) constituye una universalidad, o sea un conjunto unitario y orgánico de relaciones jurídicas, en forma genérica se clasifica en dos puntos bienes activos y, bienes pasivos.

- a. **Bienes Activos:** Se los denomina como el conjunto de bienes y derechos estimados en dinero, que son parte de un patrimonio o su universalidad jurídica. De modo general se los conoce como el conjunto compuesto por todos los bienes, derechos, y acciones que pertenecían al de cujus afincados durante toda su existencia, como por ejemplo, los inmuebles, muebles, cuentas de ahorro, acciones bancarias, los derechos intelectuales como los derechos de autor, de registro de marcas, etc. En fin todos los derechos reales y de crédito.
- b. **Bienes Pasivos:** Constituyen el conjunto de las obligaciones y las cargas que gravan el patrimonio sucesorio, como las deudas, en las hipotecas y otras deudas del difunto, y aquellos que surgen como efecto de la propia sucesión (gastos

funerarios, impuestos fiscales sucesorios, pago de beneficios sociales, los legados, etc).

Sin lugar a dudas a quedado establecido que la sucesión patrimonial mortis – causa, concibe en sí mismo la idea de la continuación de la personalidad del causante mediante su patrimonio, en virtud de que sus derechos surten efectos aún más allá de muerte, es decir al no aparecer su titular (causante), estos derechos perviven en el tiempo en sus herederos, como ocurre en las relaciones patrimoniales de naturaleza real, aun cuando tengan como objeto bienes materiales.

1.5.6 El derecho notarial

El derecho notarial, es un derecho especialísimo, de carácter mixto, pues reduce a una unidad de sectores jurídicos públicos y jurídicos privados. Su naturaleza apunta a lo que le es propio a lo que hace y construye su esencia, en una rama técnica, teórica y práctica. Que según el III Congreso Internacional del Notario Latino en 1954, definió al Derecho Notarial como “El conjunto de disposiciones legislativas y reglamentarias, usos decisiones jurisprudenciales y doctrinas que rigen la función y el instrumento público notarial”. El libro “Manual Práctico de Derecho Notarial del Dr. Nestor Ramon Santalla Sandoval define al Derecho Notarial *“Como aquel conjunto de doctrinas, normas jurídicas y procedimientos que regulan el servicio notarial y la adecuada forma de creación, desarrollo y expedición del instrumento público”*. (SANTALLA SANDOVAL NESTOR RAMON, 2017, pág. 11)

De estas definiciones de Derecho Notarial se puede encontrar elementos interesantes para entender de manera más acertada del Derecho Notarial Moderno se puede decir que su objeto de estudio va más allá del Instrumento Público, así como en sus distintas formas de actuar como delegado del Estado en los actos jurídicos como autenticador de Fe Pública.

Por lo que se debe de entender al Derecho Notarial como aquella rama del Derecho, que está destinada a través de sus normas jurídicas a regular la actividad del Notario, a dotar de certeza y seguridad jurídica a los hechos e instrumentos públicos, a ciertos actos o contratos que se llevan a efecto ante él y la subsecuente custodia de documentos o valores, también regula y estudia las funciones notariales, responsabilidad notarial, procesos notariales, instrumentos públicos notariales protocolares e instrumentos notariales extra

protocolares, de donde se colige que nuestro objeto de estudio más relevante será el Notario y su actividad.

Dicho esto, toca referirse al termino NOTARIADO (terminología utilizada en la actual ley N° 483), se puede decir que el mismo “es un cuerpo facultativo o un conjunto de personas facultadas para ejercer la notaria”; de cualquier forma el notariado abarca tanto al conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como al contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma. *El notariado es una institución necesaria en las distintas sociedades desde tiempos remotos, ya que su función cumple con las necesidades de las personas que pretenden autenticar determinados actos jurídicos o hacer constar hechos jurídicos.* (DAPHNE, Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia, 2017, pág. 55)

1.6 El notario de fe pública en Bolivia

Se puede señalar que antes de la promulgación de la Ley 483 del notariado plurinacional más o menos hasta la década de los 90, los cargos de notarios de Fe Pública en las capitales o sea, notarios de primera clase eran ocupados inclusivamente por personas que no tenían la profesión de abogado y el trabajo notarial era más mecánico que técnico-científico pues consistía en reproducir mediante copias fieles de la minuta original que presentaban los requirentes, transcribiéndolas a las escrituras públicas, estas se procesaban en manuscrito (había que tener buena letra y un buen bolígrafo) y los testimonios se elaboraban a máquina de escribir. Esta forma de trabajo manual considerada en la actualidad arcaica daba lugar a que los solicitantes de cualquier trabajo notarial, dejaban hojas valoradas firmadas en blanco, porque el llenado debía realizarse en manuscrito, copiando del testimonio que ya se encontraba en el tráfico jurídico (procedimiento totalmente anormal e ilegal), pero arraigado en todas las oficinas notariales y de conocimiento general de las autoridades jurisdiccionales encargadas de su control. (TRIGO, 2016, pág. 24)

Las postulaciones a los cargo de notarios de fe pública eran mediante convocatoria por un periodo de cuatro años, al cabo de los cuales salía una nueva convocatoria y el notario cesante, tenía la posibilidad de volverse a postularse, modalidad que en las últimas gestiones fue desapareciendo dejando al notario cesante sin posibilidad de re postularse porque en su lugar ya estaba elegido otro.

Para postular al cargo de notario de Fe Pública en provincia (notario de segunda clase), era suficiente ser bachiller y, para lugares alejados como poblaciones rurales (área dispersa o comunidades originarias), y para notarios de tercera de clase bastaba saber leer y escribir.

Según el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo nos dice que merecen especial mención, las notarías de Fe pública de Capitales (primera clase), algunos notarios vitalicios que han ejercido sus funciones durante 30, 40 hasta 50 años, desde luego considerados meritorios y reconocidos con distinciones por larga trayectoria fedataria, tales como el Dr. Walter Tapia Funes, Dr. Leopoldo Egido, Dr. Mariano Claure Romaratte y el Dr. Ramiro Villarroel Claure y seguramente muchos otros. En cambio la nueva Ley 483 del Notariado Plurinacional, está orientada a elegir a los notarios de Fe Pública mediante convocatoria pública, mediante exámenes de competencia y de oposición absolutamente transparentes. (TRIGO, 2016, pág. 24)

En cuanto al notario y sus funciones en la actualidad y conforme la visión de la nueva Ley Notariado, este será desarrollado de forma progresiva dentro el avance del presente trabajo y sin duda alguna se podrá conocer lo novedoso de esta figura jurídica.

1.7 El notario de fe pública conforme la visión de la nueva ley del notariado plurinacional

El artículo 11 de la Ley 483, define al Notario, como aquel profesional de derecho exigiendo y determinando de esta manera que ha de tratarse de un academista abogado especialista en derecho notarial, que cumple el servicio notarial por delegación del Estado, es decir se trata de un servidor público que actúa y ejerce en nombre del Estado Plurinacional; ya que el servicio notarial *“es aquella potestad del Estado de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignan hechos, actos y negocios u otros actos jurídicos”* (por tanto es un servidor público el art. 29 de la Ley 483 lo establece) siendo que la función notarial es ejercida por el notario que será designado por la Dirección de Notariado Plurinacional (Instancia descentralizada del Ministerio de Justicia del Órgano ejecutivo) asumiendo las responsabilidades administrativas y disciplinarias de una norma específica debidamente reglamentada. (DAPHNE, 2017, pág. 59)

Es así que el Notario es un Servidor Público, porque el mismo está contemplado en los alcances de la ley SAFCO y sus reglamentos, siendo que ellos presentan anualmente la declaración de Bienes y Rentas ante la Contraloría General del Estado así como al inicio y al concluir su mandato y cada año en el mes de su cumpleaños; además que también para su designación debe cumplir con lo previsto en el art. 234 de la Constitución Política del Estado respecto a los requisitos para acceder al desempeño de funciones públicas.

No obstante de ello el notario al practicar el servicio notarial, lo ejerce de forma privada, lo que no implica que deje de ser un servidor público entendiendo al notariado como una magistratura compleja, sino que en el sistema del Notariado Latino se permite que el notario administre y opere en su propia oficina privada en determinado ámbito territorial, a fin de evitar cualquier injerencia (así también lo subraya el Reglamento de la Ley 483 en el art. 16 parágrafo II “no admite injerencia alguna”), de ninguna otra autoridad de cualquier órgano estatal o paraestatal debido a que conferirá la fe pública a nombre del Estado de manera personalísima y directa asumiendo las responsabilidades emergentes.

Asimismo nuestra legislación notarial, el notario realizara los tramites en la vía voluntaria notarial, claro que debe de entenderse que se trata de meros tramites voluntarios y no de procesos judiciales voluntarios, ya que el notario no administra justicia y las últimas reformas que dieron paso a un nuevo Código Procesal Civil y de

Familia y el Proceso Familiar y la propia Ley N° 483 del Notariado, determinan que ya no son procesos judiciales sumarios voluntarios sino meros trámites de resolución administrativa, materia que más adelante será abordada.

Finalmente dentro este acápite tomaremos en cuenta la definición vertida en la Asamblea de Madrid de la Conferencia de Notarios de la Unión Europea de marzo de 1990 para comprender mejor la conceptualización de Notario de Fe Pública.

“El notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta y de los cuales el es el autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva. A fin de dotar a su actividad la necesaria independencia, el notario ejerce su función en el marco de una profesión liberal, que abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas”.

1.7.1 Principios de la ley del notariado plurinacional

Conforme lo refiere el art. 2 de la citada norma, desarrollaremos cada uno de los principios que rige la función notarial, que sin duda alguna buscan que el servicio notarial sea cercana a la población y de acceso directo, traducida en una función legitimadora o asesora, es decir una labor destinada a dar contenido jurídico a los actos, hechos y/o negocios jurídicos de los ciudadanos, de la misma forma, su labor configura una función de representación de los derechos civiles cuando existe acuerdo de voluntad, es decir en la vía preventiva a fin de evitar procesos judiciales y controversias posteriores ya que al decir de la Dra. Mary Daphne Burgoa, sostiene que *“la función notarial es eminentemente de paz y anti-contenciosa, pues implicaría la exteriorización de la actividad y ejercida de los derechos privados de los civiles”*. (DAPHNE, 2017, pág. 8 - 13)

Entre los principales principios encontramos a los siguientes:

1. **INTERCULTURALIDAD.-** Se trata de un principio constitucional, consagrado en el art. 9 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, que señala que el Estado declara entre sus fines y funciones el de garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades y fomentar el respeto mutuo y el dialogo intercultural y plurilingüe. Los clásicos del derecho como Savigny, Recanses Siches y Malinosky advirtieron en su momento que el Derecho y la Cultura deben estar juntos, para entender que la cultura sea un todo integrado y deba apreciarse en las prácticas y conductas específicas de los individuos, grupos y sectores sociales, así como la representación y los significados que estos construyen respecto a tales prácticas; y el servicio notarial es uno de los nexos institucionales del Estado que participa diariamente entre los actos de los ciudadanos confiriendo la fe pública.
2. **SERVICIO A LA SOCIEDAD.-** La atención a la población con calidad y calidez implica para el notario aplicar estrictamente la norma positiva, toda la legislación nacional, pues en su calidad de asesor brindara guía a las partes que a él acudan, en donde la calidad significa conocimiento especializado de esta rama del derecho y calidez equivale a respeto a la cosmovisión de cada ciudadano que acude a la

notaria para perfeccionar determinados actos hechos o negocios jurídicos de carácter personal y/o patrimonial.

3. **INTEGRIDAD.**- Se trata de un principio constitucional, declarado en el art.8 del texto de la Constitución Política del Estado. Básicamente se refiere a la integridad de carácter ético- moral de la sociedad plural a la que ya ha referido. La labor del servidor público, particularmente del notario de fe pública como operador del servicio notarial debe apuntar sus actos al nuevo paradigma del vivir bien, desde su propia conducta hasta la aplicación de la justicia preventiva al evitar futuras controversias entre las partes que a él acuden, realizando correcta y profesionalmente su labor.
4. **NEUTRALIDAD.**- La redacción del art. 11 de Ley del 483 señala que el notario cumple el servicio notarial asesorado excepcionalmente en el marco de sus funciones, y al mismo tiempo el art. 18 en su inc. h) estipula como deber del notario asesorar las personas naturales o jurídicas que requieran sus servicios. En el estudio comparativos de ambos artículos no deja de incomodar la palabra “excepcionalmente” cuando la práctica del notarial debiera ser una actividad permanente y no extraordinaria el asesorar y orientar a las partes que acudan al despacho notarial.
5. **LEGALIDAD.**- Se trata de un importante principio del derecho notarial, referido en la clásica clasificación de los principios del notariado, ya que además estaría resaltar que el notario debe de negarse a actuar en casos ilegales, antes el notario califica la legalidad del acto jurídico, así como los hechos u actos y otras circunstancias, además de la capitación legal e identidad de los sujetos.
6. **ROGACION.**- Otro principio del derecho notarial, conocido en el texto de muchos tratadistas como principio de petición o solicitud este principio notarial refiere que el notario no puede de actuar de oficio, sino que solamente podrá actuar cuando una de las partes interesadas lo solicite o requiera, por sus servicios profesionales en calidad de fedatario público.
7. **INMEDIACION.**- Principio del Derecho Notarial, objetivizada en la formula “ANTE MI” que hade requerir la inexorable presencia del notario, entre otras palabras es la competencia del instrumento, por si o representación de las partes interesadas en él y la exhibición en relación con las cosas que motivan el

otorgamiento y sobre lo que hade fundarse el principio de la fe pública o autenticidad. La función del notario es “de visu” de vista, es decir, testimoniar hechos en forma documental o de presencia.

- 8. CULTURA DE PAZ.-** Otro principio constitucional entendido como el respeto a una serie de valores socio-culturales que hacen a una convivencia pacífica a todo nivel. El servicio notarial contribuye a la cultura de paz mediante el acuerdo de partes, como ya fue analizado.

1.7.2 Alcance del término “notariado”

Varios autores opinan que el NOTARIADO es un CUERPO FACULTATIVO o un conjunto de personas facultadas para ejercer la notaria, entre estos autores se encuentran comprendidos el maestro Fernández Casado y el maestro Ruiz Gómez, existen otros autores que hacen referencia al contenido de la función notarial. De cualquier forma el notariado abarca tanto el conjunto de personas facultadas para ejercer el derecho notarial, como el contenido de la función notarial, así como los límites y alcances de la misma. Por tanto el notario en Bolivia hace referencia tanto al conjunto de personas que ejercerán la notaria y son convocados con reglas estrictas y específicas, como a la actividad notarial que cumplirán al servicio de la sociedad.

El notariado engloba la actividad del notario, pues es el notariado es una profesión jurídica que tiene por cometido, en la sociedad, asistir a los particulares para facilitarles la realización espontanea, pacifica del derecho, y a cuyo alcance el ordenamiento jurídico pone un conjunto de medios y procedimientos técnicos que el agente utiliza como medio propio para cumplir su función (*Larraud*).

Para el maestro Bernardo Pérez Fernández del Catillo, las actividades del notario son “... escuchar, interpretar y aconsejar las partes; preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento...” dichas actividades las explica en el siguiente sentido:

- **ESCUCHAR**, para que el notario pueda actuar en la celebración de un contrato o asesorar a una persona, debe escuchar a esta sobre el asunto que le plantee, de este modo el notario como conocedor del derecho le podrá guiar y aclarar consecuencias que posiblemente el cliente no sabía que podrían suceder.
- **INTERPRETAR**, mediante esta actividad el notario busca desentrañar el sentido de aquello que escucho previamente y así buscar la manera de hacer cumplir la

voluntad de su cliente. Y es que el notario desempeña dos funciones y para ello debe ser idóneo, una previa que es la función de asesoramiento y otra de articulación entre hecho y norma.

1.7.3 La vía voluntaria notarial

En el Título V de la Ley 483 encontramos los tramites en la vía voluntaria notarial, en materia civil, sucesoria y familiar (son únicamente nueve tramites: (1) retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles, (2) deslinde y amojonamiento en predios urbanos, (3) divisiones y particiones mobiliarias, (4) aclaración de límites y medianerías, (5) proceso sucesorio sin testamento, (6) división y partición de herencia, (7) apertura de testamentos cerrados, (8) divorcio de acuerdo mutuo, (9) permisos de viajes al exterior de menores solicitados por ambos padres, estos son tramites que el Notario ha de conocer no como procesos judiciales voluntarios, sino como meros trámites administrativos en sede notarial que de cumplir con los requisitos señalados al efecto, podrán ser atendidos por el notario, de lo contrario deberían ser atendidos en la vía judicial. (DAPHNE, 2017, pág. 135)

Antes de ingresar al tema en particular es preciso conocer que es un proceso voluntario para luego establecer una clara distinción entre la “Jurisdicción Ordinaria Voluntaria” y la “Vía voluntaria notarial”.

1.8 Proceso voluntario

El procedimiento voluntario, es aquel en el que las partes actúan de común acuerdo y solo requieren de la intervención judicial para consolidar una situación jurídica, mientras no resulten contenciosos.

Cuando en el proceso voluntario hay oposición, la posterior sustentación debe proseguirse por la vía ordinaria. Una de las características que distingue al proceso voluntario de los contenciosos es que en el ordenamiento voluntario prevalece el principio de unilateralidad, porque no existe contradicción, y en cuanto aparece ella deja ser voluntario y se vuelve contencioso y su estructura es bilateral; otra de las características es que el sujeto del proceso voluntario no siempre puede llamarse parte, porque en realidad es componente de una pareja pero no acciona frente a otra, en otros términos no existe controversia, figura que caracteriza a los proceso contenciosos.

Este proceso se desarrolla “intervolentes”, entre los que quieren, en cambio el contencioso se ejerce “internolentes”, entre los que no quieren. El primero solo precisa del conocimiento simplemente informativo o personal del Juez, mientras el contencioso se necesita el conocimiento legítimo de la causa, mediante las pruebas que deban producir lo sujetos procesales. (CIVIL, 2017, pág. 286 - 287)

Entre otros aspectos los procesos voluntarios solo dan lugar a autos interlocutorios definitivos y los contenciosos a sentencias definitivas, los primeros pueden volverse contenciosos, pero no pueden tronarse en voluntarios. En el caso que se declare la contención, el juez a quien correspondiere tramitar el proceso en la vía ordinaria comenzara a sustanciarlo corriendo traslado de la oposición al demandante. El opositor se considerara como demandado que hubiere opuesto excepciones, siempre que su oposición no importare reconvencción, caso en el cual se le dará el trámite correspondiente.

1.9 La jurisdicción ordinaria voluntaria

La misma está prevista en el Código Procesal Civil a partir del art. 448 que establece la procedencia de los procesos voluntarios, siempre y cuando se tramiten asuntos o cuestiones en los que no exista conflicto u oposición de intereses, bajo una premisa; la de asegurar la realización valida y legitima de determinados actos jurídicos y controlar la legalidad de ellos, y al mismo tiempo comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad, es decir en caso de que una persona se crea perjudicada en sus intereses ante la interposición de un proceso voluntario, podrá promover proceso contencioso.

En los procesos voluntarios el Juez es el Director del Proceso, interviene para promover tutela jurídica y no para dirimir intereses contrapuestos. Lo dispuesto y determinado dentro un proceso voluntario si bien goza de certidumbre, estos no revisten la autoridad de cosa juzgada material y por lo que podrán ser impugnadas a instancias de la parte interesada dentro un proceso contencioso.

Por ejemplo la Aceptación de Herencia y la Mensura del Deslinde son algunos procesos voluntarios en la vía judicial, pero a su vez también podrán ser objeto de trámite en la vía voluntaria, esto de manera excluyente, si las partes cumplen con los requisitos exigidos por ley del notariado podrán realizar el trámite ante notario, pero si no se adecuan a dicho requerimientos, recién entonces podrán invocar la vía judicial voluntaria.

Sobre este punto en específico y según la “Guía de capacitación del Código Procesal Civil y el Código de Familias” elaborado por el Órgano Judicial, nos señala de manera expresa que *“los asuntos de mero trámite o de certeza jurídica y que no causaren estado vendrían a ser ajenos al juez, es decir aquellos actos judiciales no contenciosos, es por eso que habría trabajado para que salgan Código Procesal Civil, para ser resueltos en la vía administrativa, ya como actos voluntarios ante notario de fe pública, porque solo se requieren de la certidumbre jurídica, que bien puede ser brindada por el Órgano Jurisdiccional mediante un procedimiento sencillo y práctico, reconociendo así un sistema abierto que ha preferido mantener los procesos voluntarios típicos dentro la competencia del Juez ordinario y solo trasladar algunos a la potestad del notario como ocurriría con la declaratoria de aceptación de herencia o la renuncia a la herencia, manteniendo los otros como la aceptación de herencia con beneficio de inventario y otros que siempre vendría a ser de competencia del Juez”*. (VILLARROEL BUSTIOS JOSE CESAR, 2016, pág. 26)

1.9.1 Tramites en la vía voluntaria notarial

Los trámites en la vía voluntaria son trámites administrativos no jurisdiccionales, estos son llevados a cabo por el NOTARIO, por el cual se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas, siendo procedente cuando exista acuerdo pleno en los interesados y este sea libre, voluntario y consentido, y siempre y cuando no se involucren derechos de terceras personas, la Escritura Pública generada en un trámite en la vía voluntaria notarial goza de doble presunción de “legalidad” y “veracidad” oponible a terceros, al respecto fijamos el punto de vista de la Dra. Mary Daphne Burgoa quien dice: *Es un grave error y una severa imprecisión que el art. 90 de la Ley 483 en su párrafo III señale que “adquieren la calidad de cosa juzgada y que tiene fuerza coactiva” la misma señala que dicha afirmación desvirtuaría completamente la naturaleza de la función notarial y su principal producto cual es la escritura pública, ya que en realidad a tiempo de faccionar una escritura pública o cualquier otro documento notarial, el notario únicamente recibe las declaraciones de voluntades de los interesados que acceden al trámite en la vía voluntaria notarial, por el contrario el no declara ni mucho menos decreta o estipula derechos, obligaciones o situaciones con contenido y alcances jurídicos, su función sería la de un testigo rogado que dará fe a nombre del Estado (por eso es publica) sobre las relaciones o situaciones de los particulares, dando a sus declaraciones las formalidades*

con la ritualidad de la formación del documento notarial, cumpliendo además el rol de control de legalidad.

De lo vertido en el párrafo anterior, considero razonable también hacer notar dentro este punto, que la intervención del notario en un proceso voluntario es a solicitud de los interesados, se inicia con la petición, nunca de oficio, se materializa con la solicitud por escrito para iniciar el mismo, en cambio en el proceso judicial voluntario se inicia con una demanda, y puede concurrir la notificación a un tercero interesado y se resuelve con una resolución y en algunos casos podrá resolver el trámite en la vía incidental). Es decir el notario interviene en forma preventiva a diferencia de un juez que opera de manera determinativa o declarativa, que podrán ser impugnadas a instancia de la parte interesada en proceso contencioso.

1.9.2 La función del notario respecto a trámites voluntarios de aceptación de herencia.

Es importante resaltar que el Código Procesal Civil en su artículo 450 señala al trámite de Aceptación de Herencia como un proceso voluntario, ahora bien la norma refiere que este se tramitara directamente ante Notarios de Fe Pública, tal como lo establece el artículo 92 de la Ley Notariado Plurinacional N° 483 de 25 de enero de 2014 (modificada mediante Ley 915 de fecha 22 de marzo de 2017), el mismo hace referencia a los tramites e materia civil y sucesoria dentro la Vía Notarial, específicamente en su inciso e) Procesos sucesorios sin testamento.

Se inicia con la explicación que Gonzalo Castellanos Trigo menciona, referente a que este trámite de sucesión hereditaria en la vía notarial se conoce como “Aceptación de Herencia” y no como “Declaratoria de Herederos” porque:

- El notario no DECLARA, el notario autoriza
- El notario no saca una Resolución, el notario llega a una CONCLUSIÓN.
- El trámite notarial no termina con una SENTENCIA, el trámite notarial culmina con la motricidad de la ESCRITURA PÚBLICA.

Sin embargo existen otros aspectos que diferencian al Notario de un juez tales como:

- El notario únicamente recibe las declaraciones de voluntad de los interesados.

- No decreta ni estipula derechos, obligaciones o situaciones con contenido y alcances jurídicos.
- Su función es la de un testigo rogado.
- El notario dará fe a nombre del Estado sobre las relaciones o situaciones de los particulares dando a sus declaraciones las formalidades con la ritualidad de la formación del documento notarial.
- El notario no declara ni decreta ni resuelve, únicamente protocoliza lo declarado expresamente por el heredero.
- La aceptación de herencia es sobre la universalidad del acervo hereditario, esto a razón de que no es necesario que en la petición se mencione todos los bienes del causante, de hacerlo se corre el riesgo de omitir alguno, por lo que posteriormente solicitarían una aclaratoria, lo que seguramente causara más gasto complicando así su situación.
- El acto del notario no produce por sí la cosa juzgada en su propio sentido y solo lleva consigo una prevención “Iuris Tantum” de legitimidad y autenticidad. (BARRERA, 2018, pág. 85)

Por su parte el Art. 455 del Código Procesal Civil expresa de manera clara, que cuando no exista testamento se deberá recurrir a la sucesión legal, y el mismo se efectuara ante notario de fe pública, acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante; posteriormente el Notario extenderá una escritura pública que será requisito suficiente para la inscripción en el registro correspondiente. Como podemos evidenciar *la aceptación de herencia antes conocida como declaratoria de herederos se tendrá que llevar acabo solo ante notario de fe pública, no nos da la posibilidad de recurrir ante un Juez.* (TRIGO, 2016, pág. 24)

Asimismo la ley citada en su art. 91 establece los principios que rigen la vía notarial que son libertad, legitimidad, consentimiento acuerdo de partes, igualdad, solemnidad, legalidad, neutralidad, idoneidad, transparencia, economía, simplicidad y celeridad, que ya fueron desarrollados en la primera parte del presente trabajo.

1.9.3 De la tramitación y los alcances del proceso de aceptación de herencia ante notario de fe pública

Antes de referirnos al trámite en cuestión, conozcamos someramente como es que se llevaba a cabo el anterior proceso voluntario de “Declaratoria de Herederos”, previsto en el Código de Procedimiento civil de 1976, con el objetivo de poder realizar una clara distinción entre ambas.

1.9.4 El proceso sucesorio de “aceptación de herencia” en la vía notarial conforme la ley N° 483 y su reglamento D.S. 2189

Principalmente los tramites en materia sucesoria ante Notario de Fe Pública, tienen procedencia específicamente cuando existe el “acuerdo entre los interesados” y este sea libre, voluntario y consentido, y en el mismo no se involucren derechos de terceras personas, por lo que de acuerdo a lo establecidos por el artículo 455 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 109 del reglamento de la Ley Notarial (D.S. 2189), para que este acto jurídico se lleve adelante dentro su tramitación se debe realizarse una petición escrita al cual se tendrá que acompañar los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante, es decir el Certificado de Nacimiento si son descendientes o ascendientes y Certificado de Matrimonio para él o la conyugue superviviente, además se debe demostrar la muerte de persona y se la acredita con el respectivo Certificado de Defunción, aclarar también que la norma puntualmente refiere que se llevara a cabo a instancias del Notario, antes de la nueva norma como dijimos eran atendidos ante un Juez instructor ahora Juez Publico en Materia Civil y Comercial como proceso voluntario, nos referimos y a manera de comentario se ha podido observar que en la actualidad dichos tramites ya no son admitidos en la vía judicial aunque varios abogados lo plantean especialmente porque no requiere del pago de dinero, sin embargo estos son rechazados bajo el fundamento de no tener la competencia para asumir este tipo procesos y que los mismos serian de conocimiento de la vía notarial, es necesario apuntar dicho extremo sobre todo por un tema de carácter económico puesto que en la vía notarial se debe hacer un deposito a la Cuenta Notarial de Bs. 500.- (QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS), además de tener que pagar los honorarios del Notario. Dijimos también líneas arriba que el Juez pronunciaba una Resolución de Declaratoria de Herederos y franqueaba un testimonio, de la misma forma ahora el Notario directamente extiende un

Testimonio de Escritura Pública, que será guardado entre los libros o protocolos especiales que deberán ser creados por un tema de seguridad de los documentos, y obtenida la Escritura Pública este documento será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente, se debe de entender también, que será previo pago del impuesto a la sucesión hereditaria.

Asimismo se incorpora algo novedoso, sobre la posesión que debe ministrar la autoridad judicial a los herederos simplemente legales, es decir a los colaterales y en cuanto a los herederos forzosos es decir descendientes, ascendientes y conyugue supérstite no es necesaria la posesión como reconoce el artículo ya mencionado

455.

1.9.5 Forma de tramitación del proceso voluntario de “aceptación de herencia” ante notarios de fe pública

En esta parte del trabajo se expondrá cada uno de los pasos de la tramitación de esta nueva figura jurídica, sobre todo con el objetivo de hacer conocer su nueva forma de tramitación en Notarias de Fe Pública, esto con la finalidad de llegar a quienes tengan la necesidad de tramitar este tipo de proceso, y sin duda alguna llegar también a estudiantes de la carrera de derecho que tengan el interés de conocer, como se lleva en la práctica dicho trámite, sin más preámbulo comencemos:

PASO 1. DE LOS REQUISITOS

Conforme prevé el art. 455 del Código Procesal Civil y el art. 109 del Reglamento de la Ley 483, el peticionante o interesado a la hora de tramitar la demanda de Aceptación de Herencia debe primero reunir los requisitos, ya en que en primera instancia el notario antes de recibir la petición y abrir al carpeta de este tipo de trámite, este deberá calificar la solicitud de las partes verificando el cumplimiento de los requisitos tanto comunes y específicos de cada caso, para señalar la procedencia de la vía voluntaria, estos son los requisitos:

1. La presentación del certificado de defunción original del causante.
2. Certificado de nacimiento del o los solicitantes.
3. Certificado de matrimonio (si corresponde) que acredite la calidad de heredero.
4. Cedula de Identidad original y fotocopia simple del causante y los solicitantes

5. Adjuntar una factura del servicio de agua o luz en el que se indique el nombre del causante como titular, en el caso de que no haya se deberá presentar el Testimonio o Folio Real del domicilio del causante y si este no cuenta con ninguno ellos a razón de que no tiene ningún bien este aspecto será demostrado con otro documento que puede ser un contrato de alquiler o facturas u otro tipo de documento que será confrontado con el domicilio indicado en la cedula de identidad (este requisito no es apuntado en la norma legal sin embargo este es solicitado por algunos notarios en la práctica a razón del art. 1001 del Código Civil que señala “ *que la sucesión se abre en el lugar del último domicilio del causante cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos*”, como podemos observar si es importante conocer la ubicación del último domicilio del causante a razón de la jurisdicción y competencia del Notario, por ejemplo puede ser que el causante haya muerto en el departamento de La Paz pero que tenga residencia en el Departamento de Oruro ¿dónde corresponde realizar el trámite? Seguramente en el Departamento de Oruro ¿Por qué? La sucesión se abre en el lugar del último domicilio, asimismo dicha disposición concuerda de forma exacta con la ley del Notariado Plurinacional ya que en su art. 105 refiere: “*Esta autorizado el notario de fe pública del lugar donde se encuentre el bien inmueble*”.

PASO 2. DE LA PETICION

Una vez reunido todos los requisitos se procederá a la elaboración de un escrito que precisamente no es un memorial como tal, ya que la norma señala que solo debe ser un escrito entendiéndose solo como una carta, aunque en la práctica la mayoría de los abogados adecuan este escrito a un memorial de demanda, ya que al ser una petición dentro el marco de una norma que señala requisitos este aspecto es obviamente coherente y correcto, evidentemente porque primero es preciso que se enuncie los datos correctos del o los interesados, segundo se señale el motivo de su solicitud, tercero señalen también en base a que norma realizan su petición, claro está que en este tipo de petición se omite los otros ítems; sin embargo debemos respetar lo que señala la norma que solo es una solicitud escrita, que bien puede ser redactada por los solicitantes, o por un abogado la norma no especifica; aspecto que podemos evidenciar en el art. 109 del Reglamento. Proceso sin testamento en la vía voluntaria, debe quedar claro este aspecto, a razón de que este tipo

de tramite nunca procederá de oficio por el principio de rogación, es decir este siempre debe ser solicitado por escrito así lo señala la norma, ya que en dicha petición se expresara el consentimiento libre y voluntario que tienen la o los solicitantes de asumir los derechos y obligaciones que involucran a la masa hereditaria.

Otro aspecto relevante que se debe dar a conocer dentro el escrito, es que el o los interesados deben señalar expresamente la inexistencia de un proceso judicial pendiente, esto a objeto de la competencia notarial, asimismo cabe subrayar que el notario deberá advertir a los interesados que si durante el transcurso del trámite, se demande el mismo asunto en la vía judicial por cualquiera de los interesado, las actuaciones en la vía notarial quedaran SIN EFECTO, esto previsión del art.96 del Reglamento.

PASO 3. DEL ACTA DE COMPARECENCIA Y VERIFICACION DE LOS DOCUMENTOS.

Una vez que ya fue verificado cada uno de los requisitos y conocida la pretensión del o los interesados a través del escrito de petición, el notario procederá a la elaboración del Acta Notarial específicamente denominado por el art. 81 del Reglamento “Acta de Notoriedad”, que tendrá como objeto la comprobación de hechos notorios, sobre los cuales puedan ser fundados y declarados derechos a si como legitimarse situaciones personales o patrimoniales, asimismo cabe mencionar que dicha acta solo tendrá lugar previa solicitud de los interesados que acrediten el interés legítimo, por lo que esta acta deberá señalar expresamente en su contenido que la misma es elaborada bajo responsabilidad del o los solicitantes, posteriormente el notario procederá al registro de la petición asignándole un número en el registro de las actas de su clase y una vez concluido el mismo se procederá en la parte final a la firma del o los interesados además de la firma del notario, este registro formara parte de la Escritura pública de Proceso sucesorio sin testamento. Además es preciso mencionar que el notario tiene la obligación de formar una carpeta que contenga la documentación inherente al trámite, todo en aplicación del art. 94 del referido reglamento de la ley notarial.

PASO 4. COMUNICACIÓN A LA DIRECCION DEL NOTARIADO DEPARTAMENTAL SOBRE EL INICIO DEL TRÁMITE.

Respecto a este punto nos remitiremos al art. 95 de la Reglamentación, que refiere que los notarios tendrán la obligación de comunicar o poner en conocimiento el inicio del

trámite voluntario, afectos de evitar la duplicidad de trámite. Para lo cual el notario elaborará un INFORME en el cual deberá señalar el nombre de todos los interesados, señalar la fecha en que fue presentada la petición, informando a su vez que en dicho trámite se está cumpliendo con lo requerido por la norma, asimismo hacer conocer el número con el que fue registrado dicho trámite, recordemos que la Dirección del Notariado contará con un sistema informático que está orientado al control y seguimiento institucional de las actuaciones notariales así lo determina el art. 14 del reglamento.

PASO 5. PROTOCOLIZACION Y AUTORIZACION DE LA ESCRITURA PÚBLICA

Ya nos encontramos en la parte final, es decir se cumplieron con todos los requisitos, se presentó el escrito de petición, ambos aspectos verificados por la autoridad notarial quien posteriormente procedió a elaborar el “Acta de Notoriedad” e informar a la Dirección de Notariado sobre el inicio del trámite Sucesorio sin Testamento, es decir se cumplió con todas las etapas que hacen al proceso en sí mismo, por lo que el notario deberá autorizar la Escritura Pública que declarara la aceptación de herencia del causante, a quienes hayan acreditado su derecho, salvando los derechos de terceras personas en previsión del art. 109 del Reglamento, y conforme refiere el art. 455 del código Procesal Civil, esta Escritura Pública será Suficiente para su inscripción en el registro que corresponda.

1.10 Derecho sucesorio y su aplicación en menores de edad

En el Estado Boliviano, se tiene como marco normativo en materia sucesoria, como ya se ha establecido anteriormente, el Código Civil, y el proceso de la sucesión, se encuentra regulado por lo que establece el Código Procesal Civil, el mismo, que establece los procedimientos para la aceptación de la herencia ab intestato, al tratarse de menores de edad ante la Ley, el Código Civil, señala que se debe de aplicar lo que establece el código de las familias.

Pero, en este marco normativo, también se debe tener en cuenta, el interés superior del niño, que se establece a partir del derecho internacional, el cual es reconocido en el mismo rango constitucional, de acuerdo a lo que establece el artículo 256, en su párrafo I, que señala:

“Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado,

que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente a esta” (CPE; 2010, p. 73).

1.10.1 El Código de las familias respecto a la aceptación de herencia

El código de las familias del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene una data reciente, ya que fue promulgado en el año 2014, la anterior codificación, tenía una vida mayor a los 30 años de su aplicación, por lo que era necesaria, la generación de una codificación moderna, que actualice las disposiciones en materia familiar; en lo referente a lo que se determina en este cuerpo legal, a la aceptación de herencia el artículo 51, señala:

“I. Las herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptan siempre bajo beneficio de inventario.

II. Cuando la madre, el padre o ambos no quieran o no puedan aceptar una herencia, legado o donación para sus hijas e hijos deben manifestarlo a la autoridad judicial, quien, a solicitud de las mismas hijas e hijos, de algún pariente, y aún de oficio, puede autorizar la aceptación nombrando una o un curador o una o un administrador especial que las y los represente, de manera que no se vea perjudicado el interés de éstos.

III. La herencia, legado o donación en favor de la persona declarada interdicta pueden ser aceptadas por la o el tutor, previo inventario y determinación judicial para su aceptación o rechazo”.

De acuerdo a lo que establece, la aceptación de herencia, en menores de edad, siempre deberá ser realizada bajo inventario, del mismo modo se determina que cuando el padre o la madre, no quieran aceptar la herencia, lo herederos, a través de la autoridad judicial, podrán aceptarla y tener un curador o administrador que pueda representarlos, hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

1.10.2 El interés superior del niño en la aceptación de la herencia

Dentro del marco legal constitucional, del Estado Plurinacional de Bolivia, en el artículo 56, párrafo III, señala: “Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria”, bajo este parámetro, fundado en el derecho a la propiedad, se sienta las bases generales para la aplicación derecho sucesorio.

A partir de este derecho constitucional, se sostiene todo el marco legal del derecho civil, que sustenta el derecho sucesorio en el Estado boliviano, pero, en el caso de los menores de edad, se tiene un marco legal, que se basa en los derechos de los niños, a partir de la Declaración de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, la noción de interés superior, se tiene como base, en los principios; en el principio II, de la mencionada declaración se encuentra el carácter más general:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgarse leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño” (Campana; 2013, p.40).

En la convención de los derechos del niño, aprobada por las Naciones Unidas en 1989, en el artículo 3.1, se establece uno de los principios generales del interés superior del niño, que señala:

“En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” (ONU; 1989, p. 48).

Por otra parte, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 14, señala:

“[...] las autoridades y los responsables de la toma de decisiones habrán de analizar y sopesar los derechos de todos los interesados, teniendo en cuenta que el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial significa que los intereses del niño tienen máxima prioridad y no son una de tantas consideraciones. Por tanto, se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño” (Castan Tobeñas, 1956)

A partir de estos conceptos es importante resaltar, que las condiciones que velan por el interés superior del niño, están basados en parte en la generación de condiciones, que le permitan al niño desarrollar en libertad y dignidad, lo que también supone que es parte del interés superior del niño, la garantía del cumplimiento de sus derechos fundamentales,

reconocidos en los marcos constitucionales y del derecho civil, que permitan que este, pueda desarrollar una vida digna, con base, a que las normativas que tengan que ver con los niños y niñas, tenga que tomar en cuenta lo que señala, el artículo 3,1, supra citado, que dice a la letra, que las disposiciones en el ámbito legal, deben tomar en cuenta el interés superior del niño.

El Comité de los derechos del niño de la Organización de Naciones Unidas, ha desarrollado una doctrina importante, a partir de observaciones generales, señalando que el interés superior del niño, tiene una triple dimensión, al ser: “un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento” (Campana; 2013, p. 48).

Afirma, la comisión, que es un derecho sustantivo, al ser: “una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”; una garantía, porque se pone en práctica siempre, que se tenga que tomar una decisión respecto a un niño o un grupo concreto y se considera que es una obligación intrínseca de todos los estados, de aplicación directa e inmediata.

Además, se señala que el principio jurídico de interpretación, se aplica: “[...] en aquellos casos en los que una disposición jurídica admite más de una interpretación, debiendo otorgarse preferencia a la interpretación que ‘satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño’, teniendo a los derechos contenidos en la CDN y sus protocolos adicionales como el ‘marco interpretativo’” (Campana; 2013, p. 49).

Asimismo, en cuanto a norma de procedimiento, la comisión, establece que:

“[...] implica que el Estado debe asegurar las garantías procesales necesarias para hacer efectivo el ISN, por ellos siempre que se tome una decisión que afecte a un niño en concreto, un grupo de niños concretos o la niñez en general, en la decisión se debe detallar: como se ha tenido en cuenta este principio; como se ha respetado el derecho; en que, criterios se ha basado la decisión; cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones [...]” (Campana; 2013, p. 49)

Finalmente, se debe de señalar que el interés superior del niño, presenta una dimensión pública:

“[...] en función de la cual toda decisión judicial y administrativa, toda provisión de servicios que afecte a los niños debe tener en cuenta su interés superior. Esto incluye tanto las medidas que impactan directamente sobre los niños (por ejemplo, la legislación y políticas públicas referidas a salud y educación), como las medidas indirectas que tienen impacto en sus condiciones de vida (vivienda, infraestructura de saneamiento, etcétera)” (Hernandez Sampieri, 1996)

En este sentido, se debe señalar que la dignidad del niño, se debe tener en cuenta en la aplicación del derecho sucesorio, cuando el mencionado niño o niña, queda huérfano y precisa acceder a su derecho constitucional a la propiedad y la herencia, ya que de este modo se garantiza su interés superior, al facilitar su acceso al ejercicio de un derecho, a partir de la generación de procedimientos legales, sencillos, oportunos y que le den seguridad jurídica, para el goce de sus derechos.

Este aspecto es reforzado, por el marco legal constitucional, ya que en el artículo 60, se establece:

“Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado” (CPE; 2010, 21).

1.10.3 La aceptación de la herencia con beneficio de inventario

La aceptación de la herencia con beneficio de inventario viene a constituirse en un acto libre e individual del heredero, es una medida de prudencia contra posibles afectaciones a su propio patrimonio por los actos del causante, precautelando su patrimonio personal, y evitando así una consecuencia dañosa u onerosa para él.

Una de las características principales de este tipo de aceptación es que debe ser EXPRESA Y SOLEMNE, y debe hacerse mediante declaración escrita ante un Juez, la aceptación debe estar precedida o seguida el inventario que se levantará con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos legales establecidos en el Código Civil en el Art. 1031 (Espinosa, 2012, pág. 90)

1.11 Marco normativo

Una que vez que fue analizado los puntos más importantes de acuerdo a la normativa vigente de objeto de estudio, se comienza a analizar los principales artículos que reconocen al proceso voluntario de sucesión sin testamento en la ley del Notariado Plurinacional.

Inicialmente se debe recordar que el proceso sucesorio es un Proceso Voluntario, esto quiere decir, en el no media el conflicto u oposición de intereses, tal como lo es la figura “Aceptación de Herencia”, en el cual el elemento sine qua non para su formalización es la sola la voluntad del o los sucesores de aceptar la herencia así lo establece nuestro nuevo Código Procesal Civil en su Título VII, Arts. 448 al 454.

Así mismo el Código de Procesal Civil, señala en su **Art. 455**, que la aceptación de herencia debe efectuarse ante un Notario de fe pública acompañando a su demanda los medios de prueba que la peticionaste pretenda hacer valer, el mismo luego de dar fe extenderá una escritura pública que será suficiente para registrar a nombre del nuevo titular.

Art. 455. (ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA).

- I. El acto por el cual la o el heredero acepte una herencia abierta, se efectuará ante notario de fe pública acompañando los documentos idóneos que acrediten su relación de parentesco con el causante.*
- II. La escritura pública extendida por notario de fe pública prevista en el párrafo anterior, será suficiente para su inscripción en el registro correspondiente.*

1.11.1 La Ley N°483 (Ley del Notariado Plurinacional) y la sucesión legal

El Título V de esta Ley en sus artículos 89, 90, 91,92; habla de los tramites voluntarios ante un notario de fe pública por el cual se crea, modifica o extingue relaciones jurídicas y que el mismo nace de la voluntad de los interesados, esa voluntad no debe estar viciada y sobre todo no debe de afectar a los derechos de terceras personas, a continuación se hará una explicación de los artículos más relevantes.

ARTÍCULOS	CONTENIDO Y EXPLICACIÓN
Art. 89	Los trámites voluntarios notariales se realizan ante un notario de fe pública por el cual se puede crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas.
Art. 90	<ul style="list-style-type: none"> - ¿Cuándo Procede por la vía voluntaria notarial? <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando exista acuerdo entre interesados, un acuerdo libre, voluntario y consentido. 2. No debe ir contra los derechos de terceras personas. - Este trámite no limita la competencia de las autoridades judiciales. - Si se iniciado el trámite en la vía judicial ya no se puede plantear la demanda en la vía notarial. - En la tramitación el notario de fe pública debe garantizar la “seguridad jurídica”. - Las escrituras públicas que devienen de la vía notarial tiene calidad de Cosa Juzgada, por lo tanto, es de cumplimiento obligatorio. - Si alguna persona se opone o no da su consentimiento en la tramitación este se vuelve contencioso, se suspende la actuación y pasa a las autoridades judiciales.
Art. 92	El inciso e) de la norma citada establece la competencia en la vía notarial para conocer procesos sucesorios sin testamento.

1.11.2 Tramitación del proceso voluntario de aceptación de herencia, conforme la reglamentación Decreto Supremo N° 2189.

Conforme el Reglamento de la Ley del Notariado Plurinacional Decreto Supremo N° 2189, se establece que: El Art. 90 del reglamento señala que el consentimiento y el mutuo acuerdo de manera expresa y personal que manifiesten los interesados de los interesados, es suficiente para habilitar la vía notarial.

Art. 90.- (Manifestación del Consentimiento y Mutuo acuerdo). La manifestación del consentimiento y el mutuo acuerdo de las interesadas y los interesados son de carácter

personalísimo, deberá ser expresa y es requisito indispensable para la tramitación de la vía voluntaria notarial.

Una vez cumplido con todos los requisitos ya descrita dentro el marco teórico, el notario labrará el Acta de Inicio del trámite, con el que comunicará a la Dirección Departamental del Notariado correspondiente, a los efectos de evitar la duplicidad del trámite:

Art. 94.- (COMUNICACIÓN). Las notarias y los notarios de fe pública, tienen la obligación de poner en conocimiento el inicio del trámite voluntario notarial a la Dirección Departamental respectiva, a los efectos de evitar duplicidad del trámite

Tras la comunicación anterior, el mismo día o en día y hora seguidos convenidos con los herederos, la notaria o el notario, incorporará en una escritura todo el trámite: la petición, las copias de los documentos comunes, el certificado de defunción, la documentación por el que se acredita la calidad de los herederos, el comprobante de la alícuota al estado, y el acta de inicio del trámite. Los impetrantes que hubiesen acreditado su derecho, suscribirán en señal de haber declarado y otorgado la aceptación de la herencia del causante, salvando los derechos sucesorios de otras personas, y el notario o la notaria autorizará dicha escritura pública, extendiéndose en el número de testimonios que los interesados le solicitaren.

ARTÍCULO 109.- (PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO).

- I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.*
- II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:*
 - a. Certificado de defunción original del causante; b. Documento que acredite la calidad de heredero.*
- III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.*
- IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.*

1.12 El derecho sucesorio por la vía notarial voluntaria en el derecho comparado

En el Derecho Civil y Sucesorio, varios Estados con anterioridad al Estado boliviano, han ido incorporando la intervención notarial en procesos voluntarios de sucesión; de acuerdo a datos ya expuestos anteriormente la misma Unión Internacional del Notariado, ha ido promoviendo su implementación en distintos tiempos. A partir de estos antecedentes se desarrolla una exposición de las características de los procesos de sucesión en el derecho comparado.

España

La ley 15 de 2015, otorga al notario competencia exclusiva para declarar herederos ab intestato, tanto si los herederos son descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales del difunto. Será notario competente para tramitar el acta el del último domicilio o residencia habitual del causante, el del lugar donde hubiera fallecido el causante, el del lugar donde estuviera la mayor parte de su patrimonio o cualquier otro notario ejerciente en distritos colindantes a los anteriores; y en defecto de todos ellos, el notario del domicilio de la persona que requiere al notario para iniciar el acta.

Guatemala

País pionero en materia de jurisdicción voluntaria extrajudicial en América Latina, En 1963 al sancionarse el Código Civil y el Código Procesal Civil y Comercial se considera la intervención notarial en el proceso sucesorio. Los resultados exitosos que se registraban llevaron a la emisión del Decreto 54-77 por el que se emite la Ley Reguladora de la Tramitación Notarial de Asuntos de Jurisdicción Voluntaria, cuyo dictamen menciona que “no habiendo declaración de hechos controvertidos, ni posibilidad de que haya oposición, en esta clase de expedientes no tiene por qué intervenir forzosamente un juez”, correspondiendo la intervención a los funcionarios de orden notarial, aunque conserva la alternativa judicial.

México

La ley del Notariado del Distrito Federal de México, establece que se consideran asuntos susceptibles de conformación por el Notario mediante el ejercicio de su fe pública todos aquellos actos en los que haya o no controversia judicial, los interesados le soliciten haga constar bajo su fe y asesoría los acuerdos, hechos o situaciones de que se trate. En relación

a las sucesiones en las que no hubiere controversia alguna y cuyos herederos fueren mayores de edad, menores emancipados o personas jurídicas, podrán tramitarse ante otario. El que se oponga al trámite de una sucesión, o crea tener derechos contra ella, los deducirá conforme lo previene el Código de Procedimientos Civiles. El Juez competente, de estimarlo procedente, lo comunicará al otario para que, en su caso, a partir de esa comunicación se abstenga de proseguir con la tramitación.

CAPÍTULO II

2 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN Y EXPOSICIÓN DE RESULTADOS

2.1 Enfoque de la investigación

2.1.1 Alcances de la investigación

Se enmarca en el alcance descriptivo y propositivo, al de desarrollar un marco teórico referencial sobre el sujeto de estudio y su estado de arte, para luego generar un análisis de la realidad aplicable de los marcos normativos y pasar a la proposición de una construcción jurídica que permita validar la hipótesis.

2.1.2 Diseño de investigación

La investigación que se desarrolla es enmarca en el tipo teórico empírico, al ser sostenida por un proceso de investigación documental y doctrinal que se complementa con el empleo de instrumentos que permitan medir el alcance de la aplicación y efectividad de la normativa legal que interviene en el sujeto de estudio.

2.1.3 Enfoque de investigación

El trabajo de investigación presenta un enfoque de tipo mixto al componerse de un proceso cualitativo en el marco jurídico analítico y desarrollar un proceso cuantitativo, al promover un análisis de las formas de aplicación de la Ley y sus necesidades en relación a la necesidad social que presenta el sujeto de estudio.

2.1.4 Diseño metodológico de la investigación

2.1.4.1 *Métodos teóricos*

Análisis – Síntesis.

Son dos procesos cognoscitivos que cumplen funciones muy importantes en la investigación. No son resultado del pensamiento puro y apriorístico, sino tienen una base objetiva en la realidad y constituyen un par dialéctico.

Análisis; es un procedimiento mental mediante el cual un todo complejo se descompone en sus diversas partes y cualidades. El análisis permite la división mental del todo en sus múltiples relaciones y componentes.

Síntesis; establece mentalmente la unión entre las partes previamente analizadas y posibilita descubrir las relaciones esenciales y características generales entre ellas. La síntesis se produce sobre la base de los resultados obtenidos previamente en el análisis, posibilita y sistematiza el conocimiento.

Ambos permitirán el desarrollo analítico y sintético de los conceptos teóricos y fundamentos jurídicos en el análisis del sujeto de estudio.

Inductivo – Deductivo.

Es un procedimiento mediante el cual a partir de hechos singulares se pasa a generalizaciones, permite formular una hipótesis; es una forma de razonamiento por medio de la cual se pasa del conocimiento de lo particular a un conocimiento más general, que permite reflejar lo común en los fenómenos individuales.

Este proceso de investigación está unido a la deducción, ambos son momentos del conocimiento dialectico de la realidad, indisolublemente ligados y condicionados entre sí.

A partir de su aplicación, se desarrolla un proceso de síntesis de los conceptos relevantes, la doctrina legal aplicable y los procedimientos que permita desarrollar un proceso analítico propositivo ordenado.

Histórico – Lógico.

Lo lógico y lo histórico se complementan y vinculan mutuamente. Para poder descubrir las leyes fundamentales de los fenómenos, el método lógico debe basarse en los datos que proporciona el método histórico, de manera que no constituya un simple razonamiento especulativo. De igual modo lo histórico no debe limitarse sólo a la simple descripción de los hechos, sino también debe descubrir la lógica objetiva del desarrollo histórico del objeto de investigación.

Permite desarrollar un proceso de construcción teórica de los avances y retrocesos en materia legal del sujeto de estudio, para desarrollar un estado general de la cuestión que permita visualizar los alcances objetivos de la propuesta.

Construcciones jurídicas.

El método consiste en la agrupación de normas que tengan un mismo fin. Bajo el siguiente orden: el conocimiento de la estructura de la norma, el análisis de la estructura (requisitos, elementos, efectos), y la explicación de la naturaleza jurídica. Que permita la formulación de un instrumento jurídico.

A partir de su aplicación se desarrolla la construcción de la propuesta normativa que permita la institución del sujeto de estudio en la codificación civil y el derecho notarial boliviano.

2.1.5 Instrumentos de investigación

Entrevista, al ser un instrumento que permite conocer la posición de expertos en el área jurídica y funcionarios llamados a desarrollar tareas que competen al sujeto de estudio, la misma se aplica a autoridades jurisdiccionales del área del derecho civil y el Notariado Departamental.

Encuesta, como instrumento, permite conocer la percepción de determinada muestra poblacional, respecto a determina medida o su aplicación, la misma se aplica a los Notarios de Fe Pública del Distrito Capital Potosí.

2.1.6 Población y muestra

Dadas las características del sujeto de estudio, la población que se toma en cuenta para el desarrollo del presenta trabajo, supone a la totalidad de Notarios de Fe Pública del Distrito Capital del Departamento de Potosí, que se compone de 12 funcionarios notariales.

2.1.7 Matriz metodológica

Tabla 1: Matriz metodológica

PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGÍA
<p>¿Cuáles son los fundamentos jurídicos y sociales para la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial en la legislación civil y notarial?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Incorporar la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.</p> <p>Objetivos específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Analizar fundamentos teórico – doctrinales de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado. • Establecer la situación actual de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de 	<p>Métodos teóricos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Análisis – Síntesis. • Inductivo – Deductivo. • Histórico – Lógico. • Construcciones jurídicas. <p>Instrumentos de investigación</p> <p><i>Entrevista</i></p> <p><i>Encuesta</i></p> <hr/> <p>Población y muestra</p> <p>Dadas las características del sujeto de estudio, la población que se toma en cuenta para el desarrollo del presente trabajo, supone a la totalidad de Notarios de Fe Pública del Distrito Capital del Departamento de Potosí, que se compone de 12 funcionarios notariales.</p>

	<p>competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la aplicación de los procesos voluntarios en sede notarial y las características de los procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario en la vía civil. • Plantear la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado. 	
--	---	--

2.2 Sistematización de las entrevistas

De acuerdo a los instrumentos que se han asumido en el planteamiento metodológico, del presente trabajo, se ha aplicado entrevistas a un juez y a un vocal de sala civil, del Distrito judicial de Potosí, partiendo de preguntas diferenciadas que permitan conocer su percepción como administradores de justicia y especialistas en su área, a continuación, se sistematiza resultados de las entrevistas, aplicadas a especialistas en area civil y notarial.

Tabla 2: Entrevista a Juez en lo Civil.

PREGUNTA	RESPUESTA
<p>1.- De acuerdo a su experiencia, como administrador de justicia ¿Cuál es la carga procesal que se presenta en la actualidad, en procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?</p>	<p>Este tipo de demanda es poco solicitada, pues está sujeta a un plazo, es decir que se tiene el lapso de 6 meses, para poder aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, por lo que muchos de los solicitantes desconocen de este tipo de aceptación de herencia.</p>
<p>2.- ¿Cuál es el tiempo promedio que toma un proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, cuando los causa – habientes son menores de edad o incapaces?</p>	<p>Este tipo de demandas son relativamente cortas puede variar entre el lapso de 2 o tres meses, sin embargo, se debe tomar en cuenta, algunas suspensiones por motivos de salud o vacaciones colectivas, o simplemente la acefalia de algún juez, esto puede conllevar el retraso, ampliándose hasta 6 meses o más.</p>
<p>3.- ¿Cuál es la incidencia de participación de terceros interesados, con igual o mayor derecho y acreedores, en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?</p>	<p>Casi nula, pues si existiese el proceso se vuelve contencioso y ordinario.</p>
<p>4.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad e incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria?</p>	<p>El procedimiento civil no indica un procedimiento específico cuando se trata de un aceptante de herencia bajo beneficio de inventario, cuando se trata de un menor de edad, sin embargo, el Art 51 del Código de las familias indica que los menores de</p>

	<p>edad aceptan siempre bajo beneficio de inventario.</p> <p>En la legislación civil, evidentemente no existen disposiciones legales que protejan a los causa-habientes menores de edad e incapaces en torno a derechos de sucesión; sin embargo, en la Constitución Política del Estado en el Art. 60, garantiza la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente.</p>
<p>5.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil o notarial, respecto a las competencias notariales, para el desarrollo del trámite de aceptación de herencia?</p>	<p>Se puede evidenciar que nuestra normativa civil no indica de manera clara la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario cuando los aceptantes son menores de edad, por otra parte, la ley N° 483 del Notariado Plurinacional, abre la vía voluntaria notarial. En el D.S. N° 2189 Art 109, consigna el proceso sucesorio sin testamento, sin embargo, en ningún articulado indica la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, por lo que si existiría un vacío legal.</p>
<p>6.- ¿Estaría usted de acuerdo en la generación de competencias notariales en la legislación civil y notarial, para que las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en menores de edad e incapaces, se realicen en sede notarial?</p>	<p>Si estaría de acuerdo, toda vez que se desjudicialaría, y este trámite sería breve.</p>
<p>7. - ¿Qué características jurídicas, procesales y requisitos documentales, deberían tomarse en cuenta en la</p>	<p>Los mismos que se encuentran previsto en el Código Civil y el Art. 470 del CPC; en cuanto al procedimiento podría</p>

incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial?	mantenerse lo establecido en los Arts. 471 y siguientes del Adjetivo Civil.
8.- ¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes?	Sí, toda vez que el Art. 2, Art. 19 de la Ley del Notariado Plurinacional, determina la legalidad de los actos notariales, así como los hechos y negocios jurídicos, y por ende se establece la existencia de seguridad jurídica.
9.- ¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?	Evidentemente estará sustentada en el Art. 115.II Constitucional, que garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N° 3

Entrevista a Vocal de Sala Civil.

PREGUNTA	RESPUESTA
1.- ¿Cuál es su opinión respecto a los tiempos procesales, en procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad e incapaces?	El proceso de aceptación de herencia con beneficio de inventario], sin duda en muchas ocasiones se torna dilatorio por una serie de formalidades que hace que se prolongue la causa; si bien es cierto que debe cumplirse con ciertas formalidades, esto para otorgar seguridad jurídica a los beneficiarios, sin embargo debería ser mucha más ágil, tomando en cuenta el grupo vulnerable en el cual se encuentran estas personas, la Carta Magna establece

	una protección integral a partir del Art. 58 Constitucional.
2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cuál es la incidencia de participación de terceros interesados, en procesos de declaratoria de herederos con beneficio de inventario cuando los causa-habientes son menores de edad o incapaces?	Un porcentaje muy alto, preservan los derechos de los menores de edad o incapaces; sin embargo, existe un porcentaje muy bajo que, han tratado de beneficiarse estos terceros, en detrimento de los menores de edad o incapaces, para su beneficio propio.
3.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad e incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria?	En la legislación civil, evidentemente no existen disposiciones legales que protejan a los causa-habientes menores de edad e incapaces en torno a derechos de sucesión. La Constitución Política del Estado en el Art. 60, garantiza la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados.
4.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil o notarial, respecto a las competencias notariales, para el desarrollo del trámite de aceptación de herencia?	La legislación civil, el sustantivo de la materia (Código Civil), determina la apertura de la sucesión hereditaria, llamada como declaratoria de herederos, abierta o con beneficio de inventario; el Adjetivo Civil, Ley 439 de 19 de noviembre de 2013, en su Art. 455.I, dispone sobre la aceptación herencia. La Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario, se encuentra previsto en el

	Art. 470 y siguientes del Código Procesal Civil.
5.- Por las características que presenta nuestro sistema judicial, ¿Es viable la generación de competencias notariales, para la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?	Sería oportuno establecer competencia notarial de forma específica, para no generar confusión en la población, abogados notarios y administradores de justicia. Sobre todo, para desjudicializar este trámite, sea más breve y sin mucho formalismo.
6.- ¿Qué características jurídicas, procesales y requisitos documentales, deberían tomarse en cuenta en la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial?	Los mismos que se encuentran previsto en el Código Civil y el Art. 470 del CPC; en cuanto al procedimiento podría mantenerse lo establecido en los Arts. 471 y siguientes del Adjetivo Civil.
7.- ¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes?	Considero que sí, toda vez que el Art. 19 de la Ley del Notariado Plurinacional, determina la legalidad de todos los actos, así como los hechos y negocios jurídicos, y por ende se establece la existencia de seguridad jurídica.
8.- ¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?	Evidentemente no solo los principios de celeridad, oportunidad y economía, sino estará sustentada en el Art. 115.II Constitucional, que garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Fuente: Elaboración propia.

Análisis y discusión

Analizando las entrevistas, se puede señalar que, en primera instancia, se tiene una postura del juez en lo civil, clara, respecto a la carga procesal, de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, ya que señala que la misma es poco solicitada, en lo referente al tiempo promedio, el juez señala claramente, que el tiempo promedio es de dos o tres meses, y que incluso este puede ser más extenso, debido a circunstancias, que están fuera de cualquier previsión que pueda tener el solicitante; en ese mismo sentido, se manifiesta el Vocal de Sala civil, cuando manifiesta que se pueden tornar los tiempos, muy extensos, y que se debería tornar más ágil, para que se pueda otorgar seguridad jurídica.

En lo referente a la participación de terceros interesados o acreedores en estos procesos, la posición del juez, expresa que esta es casi nula, en el caso del vocal, se establece que los terceros que intervienen, generalmente, preservan los derechos de los menores de edad e incapaces. Este aspecto demuestra que existe muy poca controversia en torno a estos procesos y la aplicación del procedimiento, es muy extenso para que se logre tener la aceptación por parte de la autoridad judicial.

En cuanto a los vacíos que puedan existir en la norma de carácter civil, en la seguridad jurídica para el acceso a la sucesión hereditaria, el juez en lo civil, nos señala, que, la norma sustantiva, no especifica un procedimiento específico, la norma adjetiva, tampoco señala ningún parámetro, pero que dentro del marco constitucional se puede apelar al interés superior del niño; así mismo, se debe de cumplir lo que se establece en el código de familia, que condiciona la aceptación de herencia para menores de edad, bajo inventario; bajo este mismo criterio el vocal de sala civil, hace una exposición similar de los aspectos de la normativa y del marco constitucional que puede ser aplicable en el análisis jurídico.

Analizando la existencia de vacíos en la normativa notarial, se tiene que al análisis de la norma específica, el juez establece que no se tiene ningún artículo específico al respecto de la aceptación de herencia con beneficio de inventario, cuando los sucesores son menores de edad; de la misma manera, el vocal de sala civil, expresa en el marco de la normativa civil, sustantiva y adjetiva, pero no establece una posición clara, respecto a la existencia de un vacío en la normativa notarial y civil.

Cuando se consulta, a ambos jurisperitos, sobre la generación de competencias legales para que el proceso de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, se pueda realizar en sede notarial, se tiene que ambos muestran acuerdo, sobre la base de generar desjudicialización del procedimiento, celeridad y simplificación de formalismos; esto nos muestra que la posibilidad de generar competencias notariales, es posible, dadas las características que presenta, el proceso civil, en su dilación y en los procedimientos que se deben de realizar ante juez civil, para la aceptación de la herencia, sean estos menores de edad o no.

Pasando a la generación de un escenario jurídico, en el cual se pueda implementar la competencia notarial, para que el proceso de aceptación de herencia, bajo beneficio de inventario para los menores de edad, sea en sede notarial, se consulta a los entrevistados, sobre cuáles serían las características jurídicas, procesales y los requisitos, en este campo se tiene una misma visión, ya que se señala que se debe de desarrollar en el marco de lo que establece el artículo 470 del Código Procesal Civil y en los artículos 471 y siguientes de la norma adjetiva.

A la consulta de si el proceso de aceptación de herencia bajo inventario para menores de edad en sede notarial, otorgaría seguridad jurídica, los expertos, señalan que, si se otorga la seguridad jurídica, ya que la misma normativa notarial señala las características de los actos notariales, a través de este marco normativo, las competencias del notariado, pueden ser ampliadas.

Finalmente, en el objetivo de conocer la posición de ambos expertos, sobre si la implementación de la competencia notarial, para la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, fortalecería los principios de celeridad, oportunidad y economía; ambos señalan que a partir del marco constitucional, en su artículo 115.I, también, se estaría generando una mayor vigencia del derecho a un debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y transparente.

Es a partir de estas posiciones que se puede señalar que la ampliación de las atribuciones en la vía voluntaria notarial, estaría dentro de los parámetros de mejora continua de la justicia, generando seguridad jurídica y también la simplificación del procedimiento, que tiene una duración bastante larga, en su procedimiento en la vía civil.

Tabla 3: Entrevista notario de fe pública decano de las notarías de Fe Pública de la ciudad de Potosí

PREGUNTAS	RESPUESTAS
<p>¿Considera usted, que las competencias notariales para la aceptación de herencia, permiten mejorar el acceso al derecho a la sucesión hereditaria?</p>	<p>En principio se debe tener en cuenta la Ley del Notariado Plurinacional, en los siguientes artículos que describen lo siguiente: Art 19 inc. f): “Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente ley”</p> <p>Art. 92: Procede en los siguientes casos; a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles. (Art. 109 del R.L.N.) b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos, c. Divisiones o particiones inmobiliarias. d. Aclaración de límites y medianerías. e. Procesos sucesorios sin testamento. (Art. 109 del R.L.N.) f. División y partición de herencia. (Art. 11 del R.L.N.) g. Apertura de testamentos cerrados. (Art. 110 del R.L.N.)</p> <p>En este sentido, aunque ya existe un criterio uniforme casi en la totalidad del territorio de Bolivia, sin embargo lamentablemente en algunos Juzgados aún se sigue tramitando la Aceptación de Herencia, cuando conforme el art. 455 del Código Procesal Civil, corresponde su tramitación ante el Notario de Fe Pública, norma que guarda relación de la Ley del Notariado y de su Reglamento, siendo delicado el asunto porque en caso de tramitar sin competencia, al margen de dar lugar a nulidades, podría dar lugar a responsabilidades</p>

	<p>para la autoridad judicial. Sin embargo, pese a algunas dificultades, es importante la competencia notarial en la vía voluntaria, pues realmente se puede observar la celeridad en la tramitación de las aceptaciones de herencia, lo cual beneficia a los herederos.</p>
<p>De acuerdo a las competencias que brinda la Ley Civil y del Notariado. ¿Considera usted que existen vacíos o ambivalencias en la normativa para el desarrollo de los procesos de aceptación de herencia en sede notarial?</p>	<p>Evidentemente existe un vacío legal en cuanto a las aceptaciones de herencias bajo beneficio de inventario, cuando los beneficiarios son menores de edad, pues es cierto que la competencia que tiene la autoridad judicial, es en casos de Aceptación de Herencia con beneficio de inventario conforme la previsión del Art. 470 del Código Procesal Civil y de acuerdo al art. 51 del Código de las Familias, sin embargo esto es solo para las personas mayores de edad, existiendo un gran vacío legal en cuando a los menores, por tanto corresponde de igual forma en la vía voluntaria tramitar la aceptación de herencia con beneficio de inventario a favor de menores de edad y personas declaradas interdictas.</p>
<p>¿Conoce usted, si desde la vigencia Código Procesal Civil, se han presentado usuarios que solicitan la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, siendo estos menores de edad o incapaces, a través de sus representantes, en sedes notariales?</p>	<p>Conozco de algunos casos que mi persona como notario pidió acudir a la vía judicial, sin embargo existen diferentes interpretaciones y muchas veces, los juzgadores rechazan este trámite indicando que no son competentes, que acudan al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y estos últimos los derivan a los Juzgados Públicos, sin embargo, después de peregrinar algunos logran el objetivo.</p>

<p>¿Considera usted, que en el marco de los procesos voluntarios, se puedan ampliar las competencias notariales en el Derecho Sucesorio, para mejorar el acceso a la sucesión de los causa-habientes?</p>	<p>Es deber del Estado velar el interés superior y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p>
<p>¿Considera usted pertinente, la ampliación de las competencias del notariado, para incorporar la tramitación de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?</p>	<p>Cuando sea voluntaria no veo dificultada para realizar este trámite en la vía voluntaria notarial.</p>
<p>¿Qué características legales y requisitos, debería cumplir el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial?</p>	<p>Los mismos que se encuentran previsto en el Código Civil y el Art. 470 del CPC; en cuanto al procedimiento podría mantenerse lo establecido en los Arts. 471 y siguientes del Adjetivo Civil, la única diferencia sería que este trámite se efectúe vía administrativa por el Notario (a).</p>
<p>¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa – habientes?</p>	<p>Su derecho será ejercido de manera casi inmediata, para cualquier hecho que pudiese existir, además no se debe olvidar que el notario de fe pública tiene la fe del Estado, por tanto se presume siempre la buena fe, además de que el notario cumple con el principio de inmediación lo cual permite un acercamiento y diagnóstico de la realidad que vive el solicitante de la aceptación de herencia.</p>

<p>¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?</p>	<p>Además estará sustentada en el Art. 115. II Constitucional, que garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.</p>
---	---

Fuente: Elaboración propia.

Análisis y discusión

Respecto a la competencia notarial, en el criterio de la autoridad, en principio se debe tener en cuenta la Ley del Notariado Plurinacional, en los siguientes artículos que describen lo siguiente: Art 19 inc. f): “Actuar en la vía voluntaria notarial prevista por la presente ley” Art. 92: Procede en los siguientes casos; a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles. (Art. 109 del R.L.N.) b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos, c. Divisiones o particiones inmobiliarias. d. Aclaración de límites y medianerías. e. Procesos sucesorios sin testamento. (Art. 109 del R.L.N.) f. División y partición de herencia. (Art. 11 del R.L.N.) g. Apertura de testamentos cerrados. (Art. 110 del R.L.N.) En este sentido, aunque ya existe un criterio uniforme casi en la totalidad del territorio de Bolivia, sin embargo lamentablemente en algunos Juzgados aún se sigue tramitando la Aceptación de Herencia, cuando conforme el art. 455 del Código Procesal Civil, corresponde su tramitación ante el Notario de Fe Pública, norma que guarda relación de la Ley del Notariado y de su Reglamento, siendo delicado el asunto porque en caso de tramitar sin competencia, al margen de dar lugar a nulidades, podría dar lugar a responsabilidades para la autoridad judicial. Sin embargo, pese a algunas dificultades, es importante la competencia notarial en la vía voluntaria, pues realmente se puede observar la celeridad en la tramitación de las aceptaciones de herencia, lo cual beneficia a los herederos.

Asimismo referente a los vacíos legales y ambivalencias normativas respecto a la aceptación de herencia en sede notarial, se evidencia que existe un vacío legal en cuanto a las aceptaciones de herencias bajo beneficio de inventario, cuando los beneficiarios son

menores de edad, pues es cierto que la competencia que tiene la autoridad judicial, es en casos de Aceptación de Herencia con beneficio de inventario conforme la previsión del Art. 470 del Código Procesal Civil y de acuerdo al art. 51 del Código de las Familias, sin embargo esto es solo para las personas mayores de edad, existiendo un gran vacío legal en cuando a los menores, por tanto corresponde de igual forma en la vía voluntaria tramitar la aceptación de herencia con beneficio de inventario a favor de menores de edad y personas declaradas interdictas.

De la misma manera menciona que se ha conocido de algunos casos que acuden a sedes notariales para solicitar trámites de aceptación de herencia, que mi persona como notario pidió acudir a la vía judicial, sin embargo existen diferentes interpretaciones y muchas veces, los juzgadores rechazan este trámite indicando que no son competentes, que acudan al Juzgado de la Niñez y Adolescencia y estos últimos los derivan a los Juzgados Públicos, sin embargo, después de peregrinar algunos logran el objetivo.

Por otro lado es muy importante brindarle celeridad en la aceptación de herencia en los menores, porque es deber del Estado velar el interés superior y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, respecto a la ampliación de las competencias notariales en el Derecho Sucesorio, el profesional señala que, de ser voluntario no existirá dificultad para realizar este trámite en la vía voluntaria notarial.

Asimismo referente a los requisitos, debería cumplir el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, la autoridad afirma que se debería considerar los mismos que se encuentran previsto en el Código Civil y el Art. 470 del CPC; en cuanto al procedimiento podría mantenerse lo establecido en los Arts. 471 y siguientes del Adjetivo Civil, la única diferencia sería que este trámite se efectúe vía administrativa por el Notario (a).

La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial permitirá ejercer su derecho de manera casi inmediata, para cualquier hecho que pudiese existir, además no se debe olvidar que el notario de fe pública tiene la fe del Estado, por tanto se presume siempre la buena fe, además de que el notario cumple con el principio de inmediación lo cual permite un

acercamiento y diagnóstico de la realidad que vive el solicitante de la aceptación de herencia.

Además de fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley, estará sustentada en el Art. 115. II Constitucional, que garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Tabla 4: Presidente del ilustre colegio de abogados Potosí

Pregunta	Respuesta
¿Cuál es la carga procesal que se presenta en la actualidad, en procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?	En mi labor como profesional libre, veo con precaución que la solicitud de aceptación de herencia de menores de edad es alta, sin embargo, pocos llegan a concretizarlo, pues el tema de costos y tiempo hacen que sea mínima la población que demande la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario.
¿Conoce cuál es el tiempo promedio que toma un proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, cuando los causa-habientes son menores de edad o incapaces?	El tiempo mínimo es 2 a tres meses en el mejor de los casos, hoy en día por el tema de la pandemia y constantes cierres de los juzgados, este trámite tranquilamente se alarga hasta 7, 8 meses o más
¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad o incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria?	La ley del Notariado debe contemplar la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, dentro de los procesos voluntarios notariales.
¿Estaría usted de acuerdo en la generación de competencias notariales en la	Si completamente de acuerdo

<p>legislación civil y notarial, para que las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en menores de edad o incapaces, se realicen en sede notarial?</p>	
<p>¿Qué características jurídicas, procesales y requisitos documentales, deberían tomarse en cuenta en la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial?</p>	<p>Los certificados de nacimiento, defunción, y el inventario de los bienes muebles e inmuebles realizados por el notario de fe pública, que en muchos casos los jueces son los que solicitan un inventario de bienes con la intervención del Notario de Fe Pública</p>
<p>¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes?</p>	<p>el principio de inmediación se encuentra en su pleno esplendor al apersonarse ante un notario de Fe Pública, porque el contacto es directo y él puede apreciar y constatar la existencia física del heredero menor de edad, así también puede acudir al domicilio, para realizar el inventario de los bienes, por otro lado la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces en sede notarial haría que el menor sea beneficiario inmediatamente de los derechos del fallecido.</p>
<p>¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?</p>	<p>En sede notarial el trámite de aceptación de herencia dura un plazo de 24 horas, por lo cual es rápido (principio de celeridad), permite que el heredero menor de edad sea beneficiario de los derechos de manera oportuna y con ello se garantiza que goce</p>

	de todos los beneficios dejados por el de cujus, y es relativamente económico pues solo se paga una alícuota a favor del Estado, y honorarios al Notario de Fé Pública y este costo no sobrepasa los 1000 bs.
--	---

Fuente: Elaboración propia.

Análisis y discusión

En el criterio del profesional, en su labor como profesional libre, observa con precaución que la solicitud de aceptación de herencia de menores de edad es alta, sin embargo, pocos llegan a concretizarlo, pues el tema de costos y tiempo hacen que sea mínima la población que demande la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario.

Asimismo respecto al tiempo promedio que toma un proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, en menores de edad o incapaces, el profesional estima un tiempo mínimo de 2 a tres meses en el mejor de los casos, hoy en día por el tema de la pandemia y constantes cierres de los juzgados, este trámite tranquilamente se alarga hasta 7, 8 meses o más.

Además en el ejercicio profesional, nunca vi la participación de terceros interesados o acreedores dentro de un proceso de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario.

De la misma menra respecto a la existencia de vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad o incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria, afirma que la Constitución Política del Estado como los tratados y convenios Internacionales, prevén el velar y resguardar el interés superior del niño, sin embargo, si nos remitimos ala Código Civil, solo hablan de la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario judicial, y no hace excepción alguna con los menores. Respecto a las competencias notariales, para el desarrollo del trámite de aceptación de herencia, considera que la norma civil y la ley del Notariado deben contemplar la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, dentro de los procesos voluntarios notariales.

Además el profesional se encuentra completamente de acuerdo, con la generación de competencias notariales en la legislación civil y notarial, para que las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en menores de edad o incapaces, se realicen en sede notarial.

Por otro referente a los requisitos para que deberían tomarse en cuenta en la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial, menciona los siguientes: Los certificados de nacimiento, defunción, y el inventario de los bienes muebles e inmuebles realizados por el notario de fe pública, que en muchos casos los jueces son los que solicitan un inventario de bienes con la intervención del Notario de Fé Pública.

La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes, genera el principio de intermediación se encuentra en su pleno esplendor al apersonarse ante un notario de Fe Pública, porque el contacto es directo y él puede apreciar y constatar la existencia física del heredero menor de edad, así también puede acudir al domicilio, para realizar el inventario de los bienes, por otro lado la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces en sede notarial haría que el menor sea beneficiario inmediatamente de los derechos del fallecido.

Del mismo modo, la implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley, debido a que en sede notarial el trámite de aceptación de herencia dura un plazo de 24 horas, por lo cual es rápido (principio de celeridad), permite que el heredero menor de edad sea beneficiario de los derechos de manera oportuna y con ello se garantiza que goce de todos los beneficios dejados por el de cujus, y es relativamente económico pues solo se paga una alícuota a favor del Estado, y honorarios al Notario de Fé Pública y este costo no sobrepasa los 1000 bs.

2.3 Sistematización de encuestas

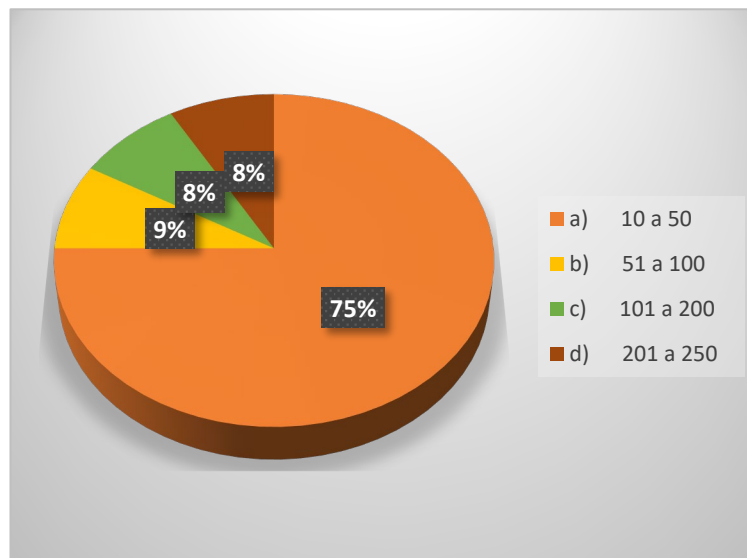
De acuerdo a lo que se ha planteado en el marco metodológico, se ha aplicado una encuesta a los notarios de la ciudad de Potosí, para determinar cuál es la incidencia del trámite en la vía voluntaria de aceptación de herencia y las características que debería

tener el mismo, a través de la incorporación en la vía notarial; la aplicación se ha realizado a través de formulario electrónico, que se puede evidenciar, en anexos; a continuación, se sistematiza las respuestas obtenidas.

Cuadro 1: Cantidad de aceptaciones de herencia tramitadas durante la gestión 2019

	Frecuencia	Porcentaje %
a) 10 a 50	9	75%
b) 51 a 100	1	8%
c) 101 a 200	1	8%
d) 201 a 250	1	8%

Grafico N° 1



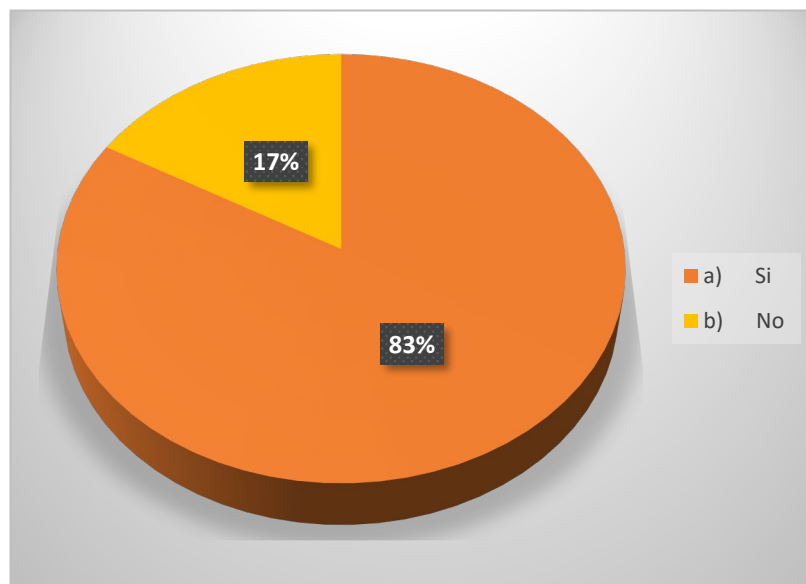
Fuente: Elaboración propia.

De acuerdo a los resultados obtenidos de la aplicación de la encuesta, se pudo evidenciar que la cantidad de tramitación de aceptaciones de herencia en la gestión 2019, ante notarías se encuentra en constante ascenso, actualmente debido a la crisis sanitaria que atraviesa el mundo, como consecuencia de la misma se tiene un incremento acelerado de las solicitudes de tramites en sedes notariales.

Cuadro 2: Casos de causa – habientes, son menores de edad o incapaces que, por representante, solicitan la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, en sede notarial

	Frecuencia	Porcentaje %
a) Si	10	83%
b) No	2	17%

Gráfico N° 2



Fuente: Elaboración propia.

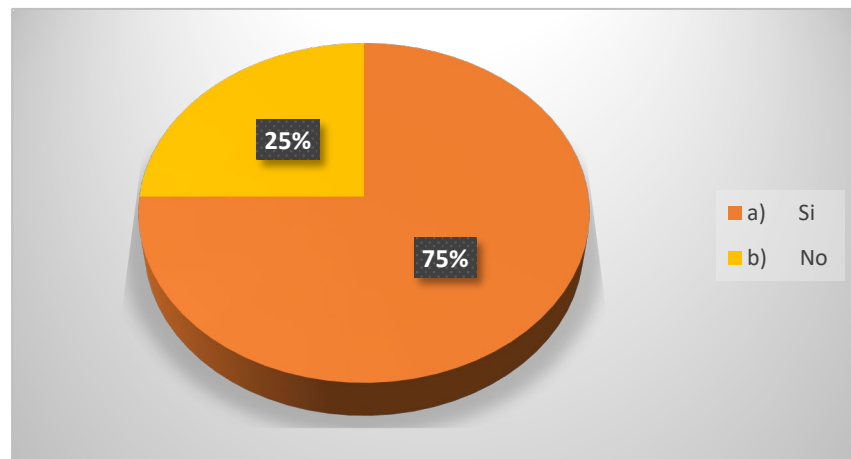
Un porcentaje mayoritario de los casos de causa – habientes, son menores de edad o incapaces que presentan sus solicitudes a través de representantes, quienes solicitan la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, ante sede notarial.

Por lo que se pudo evidenciar que existe un porcentaje considerable de menores, que solicitan la aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, con la finalidad de acceder de manera rápida y abreviada y con accesibles.

Cuadro 3: Aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, como competencia notarial

	Frecuencia	Porcentaje %
a) Si	9	75%
b) No	3	25%

Grafico N° 3



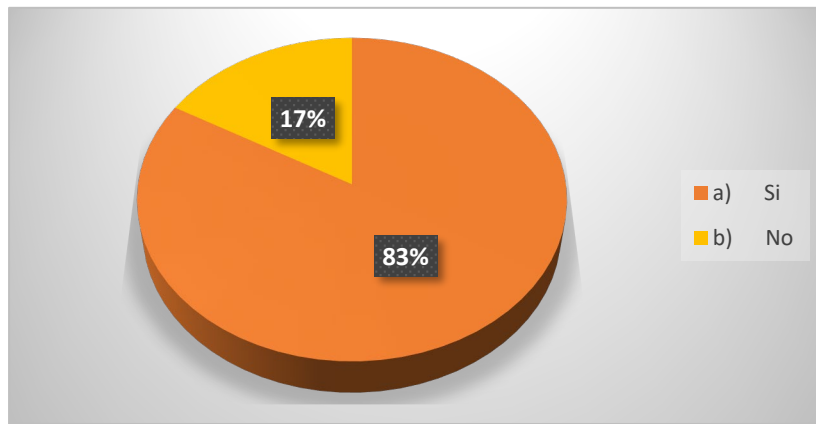
Fuente: Elaboración propia.

Asimismo, respecto a la ampliación de la competencia notarial, para la tramitación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, los notarios señalan que sería una manera de acelerar el acceso a la aceptación de la herencia y beneficiarse de los bienes materiales de sus progenitores.

Cuadro 4: Incorporación del trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial, mejorar la seguridad jurídica de causa-habientes.

	Frecuencia	Porcentaje %
a) Si	10	83%
b) No	2	17%

Grafico N° 4



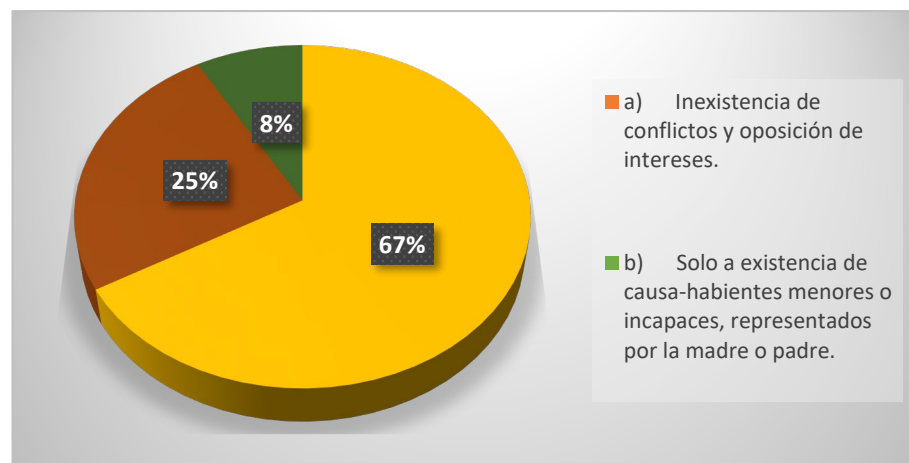
Fuente: Elaboración propia.

Respecto a la incorporación del trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, los notarios que participaron de la encuesta, señalan que permitirá mejorar la seguridad jurídica y el acceso abreviado, convirtiendo en un mero trámite administrativo que favorece a los menores.

Cuadro 5: Circunstancias de incorporación de las competencias notariales para el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces.

	Frecuencia	Porcentaje %
a) Inexistencia de conflictos y oposición de intereses.	8	66%
b) Solo a existencia de causa-habientes menores o incapaces, representados por la madre o padre.	3	25%
c) Consentimiento mutuo de partes, entre causa-habientes mayores de edad y representantes de menores o incapaces.	1	8%

Grafico N° 5



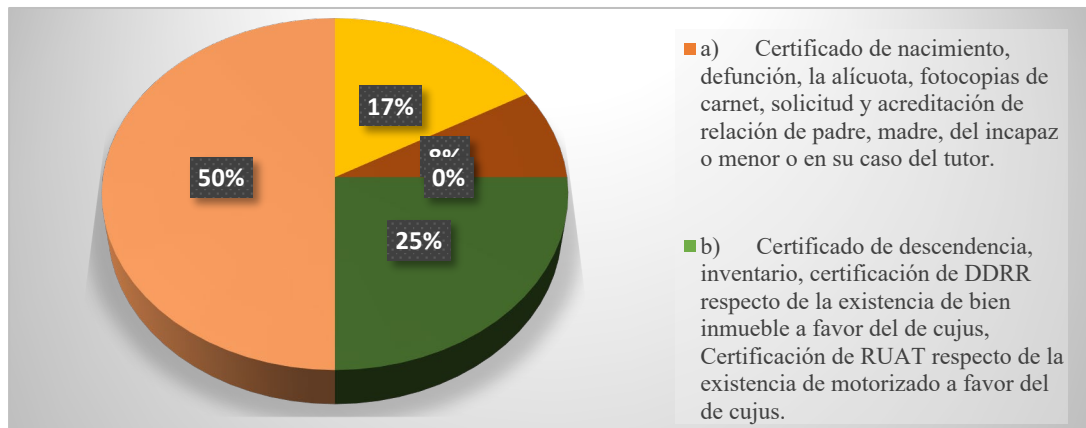
Fuente: Elaboración propia.

El porcentaje mayoritario de los encuestados señalan que las circunstancias de incorporación de las competencias notariales para el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, se debería incorporar ante la inexistencia de conflictos y oposición de intereses. Asimismo a existencia de causa - habientes menores o incapaces, representados por la madre o padre. Además ante el consentimiento mutuo de partes, entre causa – habientes mayores de edad y representantes de menores o incapaces.

Cuadro 6: Documentación que debería presentar el causa – habiente, para realizar el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad o incapaces, en sede notarial, además de la prevista por los artículos 455 del CPC y el 109 del

	Frecuencia	Porcentaje %
a) Certificado de nacimiento, defunción, la alícuota, fotocopias de carnet, solicitud y acreditación de relación de padre, madre, del incapaz o menor o en su caso del tutor.	2	17%
b) Certificado de descendencia, inventario, certificación de DDRR respecto de la existencia de bien inmueble a favor del de cujus, Certificación de RUAT respecto de la existencia de motorizado a favor del de cujus.	1	8%
c) Un acta de inventario realizado y refrendado por el notario, una declaración jurada de la veracidad del hecho.	3	25%
d) Los mismos requisitos para la aceptación de herencia en general.	6	50%

Grafico N° 6



Fuente: Elaboración propia.

La gran mayoría de los notarios encuestados, señalan que la documentación a presentar por los causa – habientes para el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad o incapaces, deberían considerarse los mismos requisitos para la aceptación de herencia en general.

2.3.1 Análisis y discusión

La encuesta refleja un escenario inicial con la afluencia de tramites de aceptación de herencia en las notarías de la ciudad de Potosí, si se analiza el cuadro correspondiente, se tiene que la afluencia de tramites es variable y se considera en algunas notarias una afluencia notable para el desarrollo del trámite de aceptación pura y simple de herencia, teniendo un total de 768 tramites desarrollados en la gestión 2019 en las notarías de la ciudad de Potosí.

En lo referente a la existencia de causa-habientes que soliciten el trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario en sede notarial, y que sean menores de edad o incapaces, vemos que aún existe confusión e incluso duda, ya que, de los 12 notarios consultados, se tiene que 10 de ellos han tenido que atender y rechazar estos casos, ya que en la actual legislación se tiene que recurrir a la vía civil.

En la opinión de los notarios, la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, podría ser competencia notarial, solo se tiene tres disidencias una de ellas, en lo referente a los intereses de los menores de edad, mientras que existen posiciones que señalan que sería una manera de evitar moras e incluso se señala que no existe conocimiento suficiente en vía judicial, sobre el procedimiento de inventariado.

Al ser consultados sobre la seguridad jurídica que se otorgaría, en el proceso de trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario, la mayoría de los profesionales señala estar de acuerdo en que este procesos está dentro de los parámetros de la vía notarial al dar seguridad jurídica y también la posibilidad de que, quien se sienta afectado, pueda recurrir a la vía civil; solo un par de profesionales llegan a dudar en cuanto a la seguridad jurídica, relacionándola con la autoridad jurisdiccional.

En la siguiente consulta, desarrolla a los notarios, se tiene la posición de acuerdo a su competencia profesional, respecto a las condiciones sine qua non, que debería de tener la incorporación del trámite de aceptación de herencia con beneficio de inventario, en menores de edad; en este aspecto se señalan diferentes posiciones en cada uno de ellos, algunas que solo cumplen lo que establece el artículo 109 del Decreto Supremo 2189, otros señalan la necesidad de un inventario, de forma redundante, además, de la entrega de documentos como certificaciones de Derechos Reales, sobre propiedades del de cujus,

de la Autoridad del sistema financiero, del Registro Único Automotor e incluso una solvencia. En este marco se debe apreciar que no existe un consenso, mayor al cumplimiento de la normativa supra citada, y la complementación de otros documentos, que son parte de los procesos de identificación básica de los bienes que deben ser incorporados en el inventario que, dado el caso, sería parte de la escritura pública que se genera al final del procedimiento notarial.

CAPÍTULO III

3 PROPUESTA DE MEJORAMIENTO

3.1 Alcances de la propuesta

A partir del análisis de las bases jurídicas, que sustentan el derecho sucesorio, en el derecho civil adjetivo y sustantivo, sus procedimientos y las competencias notariales, que se establecen en la vía voluntaria; así mismo, revisando el proceso que se establece para el desarrollo de los tramites en materia sucesoria, en sede notarial, determinados por el D.S 2189, el cual reglamenta La Ley del Notariado 483; complementado con las características jurídicas, y sus implicaciones interpretativas y normativas, que presenta el interés superior del niño, como parte de la Convención de los Derechos del niño, base para el análisis y el desarrollo de normativas, que apelen a la generación de un desarrollo digno y libre de los niños y niñas, el cual se encuentra respaldado en el corpus de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

Así, como la generación de un diagnóstico, en cuanto a las posibilidades de realizar un cambio en la normativa del derecho civil, sucesorio, que rige la posibilidad de que los causa-habientes menores de edad que estén llamados a suceder, cuando son menores de edad, puedan realizar la aceptación de herencia bajo el beneficio de inventario, con la generación de normativa que permita, mejorar la seguridad jurídica y simplificar los procesos jurídicos, con base a las directrices que señala el corpus constitucional que, señala en su artículo 115.II el derecho a un debido proceso, a la defensa y ala una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, que es compatible con la protección de los intereses superiores del niño que también, se encuentra respaldado en el marco constitucional boliviano en su artículo 60.

Se puede determinar que a partir de la generación de la hipótesis, en el marco metodológico, que señala: que las competencias notariales en procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, permitirá generar un mayor acceso a la justicia de los causa-habientes, bajo el principio de seguridad jurídica y el interés superior de los niñas y niños; es posible desarrollar un propuesta factible, y que permita la generación de las condiciones que se señala en la hipótesis, a partir de la generación de proyectos de Ley que permitan una reforma parcial de la Ley Civil y del Código Procesal civil, así como del Decreto Supremo 2189, que reglamenta la actividad

notarial en el Estado Plurinacional de Bolivia, para que los menores de edad, puedan aceptar la herencia bajo beneficio de inventario, siempre y cuando los mismos sean representados por uno de los padres, lo que permite generar seguridad jurídica en caso de una orfandad parcial, y velar por el interés superior de los niños, ya que la simplificación de estos procesos esta en relación a la generación de condiciones legales, sociales y económicas, para que los niños tengan una vida digna y en libertad.

3.2 Fundamentación teórica

Como se ha podido evidenciar en los países que han optado por la sucesión legal en vía Notarial en su normativa, han incorporado dentro su procedimiento a la figura de la PUBLICACIÓN como un mecanismo sine qua non, es decir sin el cual no se puede obtener la calidad de Heredero, considerando a la figura de publicación un requisito indispensable dentro la tramitación del proceso sucesorio dentro la jurisdicción voluntaria notarial, que tiene como objeto revestir al notario no solo de legalidad sino de legitimidad, estableciendo que publicidad de la demanda sirva como un presupuesto de validez frente a terceros que reclamen un mejor o igual derecho y al ser la demanda en vía notarial de conocimiento de todos, nadie podrá alegar el desconocimiento de la misma.

Asimismo también se debe rescatar que la publicación al ser un presupuesto de validez dentro la tramitación, el mismo está evitando su futura impugnación en vía judicial, por lo tanto está evitando el congestionamiento de estrados judiciales o la evidente carga procesal que se vive no solo en nuestro país, ya que como se dijo anteriormente los efectos que produce la sucesión son tan relevantes en el campo de los derechos reales, que sin duda alguna el derecho sucesorio es un derecho real por excelencia.

Se dice que es la manera legal de garantizar el derecho de otros herederos en una sucesión, que dentro la modernidad de las legislaciones es utilizado como garantía para proteger el patrimonio común entre los herederos, por lo que se utiliza este método para dar publicidad (es decir hacer público conocimiento), citar a los herederos comunes para que dentro el plazo prudente, puedan presentarse para hacer valer sus derechos.

Es así que una de las formas de dar publicidad es a través de edictos, que es el instrumento común utilizado para notificar de acuerdo a lo exigido por la ley a las personas interesadas o el público en general respecto a la adopción de algunas decisiones o circunstancias de relevancia jurídica. Por lo general se publican en periódicos de amplia circulación, que

hora por la tecnología se da incluso a través de páginas web. Sin embargo se debe entender que los edictos de ley “responden al principio de publicidad que rige en todo tipo de procedimientos ante o provenientes del Estado. Su función es informar al público alguna situación que pueda resultar de su interés, de tal forma que cualquier afectado pueda ejercer sus derechos”.

En Bolivia, el uso de edictos aún resulta siendo un recuso imprescindible dentro la tramitación de los proceso tanto en materia civil, penal, administrativo, laboral etc., puesto que es un recurso que sirve para notificar, sin embargo como se dijo líneas arriba en países avanzados su uso es cada vez es menos habitual, lo que no quiere decir que esta forma de dar publicidad no sirva, sino que la misma ha sido mejorada por el avance de la tecnología, existen páginas electrónicas específicas que sirven para informar al ciudadano, que no solo son accesibles sino que llegan al común de las personas, sin embargo como se dijo los edictos aún continúan vigentes y más aún en una sociedad como la nuestra, en donde los edictos resultan ser un mecanismo fundamental para informar a la sociedad dándose la forma de citación pública, que básicamente sirve para informar ciertas actuaciones administrativas y judiciales que se da generalmente como una forma de avisar a cierta persona respecto de una demanda o decisión administrativa, en el caso del presente trabajo se ha podido demostrar que en las legislaciones extranjeras se establece la obligación de citar, mediante edicto, a los acreedores del difunto, en un proceso de sucesión legal.

3.3 Técnica legislativa

Para efectos de la presente investigación definiremos a la técnica legislativa según algunos autores:

“La técnica legislativa debe procurar la elaboración de un texto normativo, correcto o pretender hacerlo, mismo que en líneas generales cumpla con reglas mínimas impuestas por los principios, en este caso de precisión, claridad y puntualidad”. (Méndez, 2010 pág. 21)

“Existen criterios que identifican a la Técnica Legislativa como simplemente el procedimiento al que se sujeta un proyecto de Ley desde su nacimiento, en tanto a idea o génesis del criterio de formación hasta la efectivizarían material, como obligatoria, de la Ley, es decir su promulgación, de parte del Presidente de Estado, no obstante, este criterio

seductor por teoría dominante es conocida como Técnica Legislativa externa, formal o de formación.” (Raz, 1986, pág15)

“La técnica legislativa, constituye el arte de redactar clara y eficazmente las normas jurídicas y que estas tengan armonía y concordancia con el resto del ordenamiento jurídico. La técnica legislativa, tiene como objeto de estudio, no sólo la buena redacción de leyes, sino también la unidad de coherencia del ordenamiento jurídico en vigencia y, la calidad, publicidad y la viabilidad de las normas” (Mamani, 2013, pág 13)

3.4 Propuesta de incorporación

De acuerdo al análisis jurídico, la generación de las reformas necesarias para que se pueda generar seguridad jurídica en la incorporación de las competencias notariales, para la aceptación de la herencia con beneficio de inventario, en menores de edad que sean representados por uno de los padres, requiere la proyección de una reforma parcial del código Civil y el código Procesal Civil, así como de la reforma parcial del Decreto Supremo 2189, para sentar las bases del trámite que debe de desarrollar el notario.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETIVO GENERAL. – Incorporar en el Código civil, en lo referente a las formas de aceptación de la herencia, las condiciones en que los menores de edad, representados por su uno de los padres, puedan acceder a la vía voluntaria civil, para desarrollar este procedimiento en sede notarial.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA. –

1.- Se ha evidenciado que dentro de la codificación civil y el código de familia, se tiene como condicionante para la aceptación de herencia en menores de edad, deben de recurrir a la autoridad judicial, generando con este procedimiento un dilación extrema para que se pueda ejercer un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad y a la herencia, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad y que no han quedado huérfanos completamente, y aún tienen vivo a uno de los padres.

2.- Dado el marco normativo de internacional, como es la Convención de los derechos del niño, que establece, no solo en su corpus, sino en el análisis que presenta la comisión para los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el interés

superior del niño, como base para la generación de normativas que permitan a los niños y niñas una vida digna y en libertad, así como el reconocimiento constitucional que realiza el Estado boliviano en su Constitución, en el artículo 60, sobre la vigencia del interés superior del niño en la formulación de normativas y la generación de políticas, es preciso, la generación de reformas, que garanticen a los niños y niñas que son causa-habientes y aún pueden ser representados por uno de los padres en vida, seguridad jurídica en el derecho a suceder y en el derecho a la propiedad y a la herencia.

3.- Dentro de la codificación actual que presenta el Código Procesal Civil y la Ley del Notariado, se han generado condiciones para que se ponga en vigencia la vía voluntaria a través de la intervención del notariado, quien da fe pública y seguridad jurídica a procesos donde no existan controversias, conflictos u oposición, es posible ampliar las competencias notariales para mejorar la vigencia del interés superior del niño y también promover el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por la constitución, que beneficien a los niños y niñas.

PARTE DISPOSITIVA DEL PROYECTO

MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CODIGO CIVIL

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (SOBRE EL OBJETO) La presente Ley tiene por objeto la reforma parcial del Código Civil, en lo referente a la incorporación de las formas de aceptación de la herencia con beneficio de inventario, para aumentar la seguridad jurídica y velando el interés superior del niño, de aquellos menores de edad, que son causa-habientes y pueden ser representados por uno de los padres para la aceptación de la herencia.

ARTICULO 2.- (SOBRE LA PROPUESTA) Cambio parcial de la redacción del artículo 1031. (formas de aceptación), de la siguiente manera:

I. La aceptación con beneficio de inventario es siempre expresa y debe hacerse mediante declaración escrita ante el juez.

II. La declaración debe estar precedida o seguida del inventario que se levantará de la manera y con las formalidades prescritas en el Código de Procedimiento Civil y en los plazos fijados por los artículos siguientes.

III. Los menores de edad que sean causa-habientes y sean representados por uno de los padres vivos, podrán recurrir de manera excepcional a la vía voluntaria de acuerdo a lo que se expresa en el Código Procesal Civil.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - La presente reforma parcial del Código Civil, entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación por el órgano ejecutivo.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Incorporar en el Código Procesal civil, en lo referente a las formas de aceptación de la herencia de menores de edad representado por uno de los padres, el acceso a los procesos voluntarios en lo referente a la aceptación de herencia con beneficio de inventario.

1. Se ha evidenciado que dentro de la codificación civil y el código de familia, se tiene como condicionante para la aceptación de herencia en menores de edad, deben de recurrir a la autoridad judicial, generando con este procedimiento un dilación extrema para que se pueda ejercer un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad y a la herencia, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad y que no han quedado huérfanos completamente, y aún tienen vivo a uno de los padres.
2. Dado el marco normativo de internacional, como es la Convención de los derechos del niño, que establece, no solo en su corpus, sino en el análisis que presenta la comisión para los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el interés superior del niño, como base para la generación de normativas que permitan a los niños y niñas una vida digna y en libertad, así como el reconocimiento constitucional que realiza el Estado boliviano en su Constitución, en el artículo 60, sobre la vigencia del interés superior del niño en la formulación de normativas y la generación de políticas, es preciso, la generación de reformas, que garanticen a los niños y niñas que son causa-habientes y aún pueden ser representados por uno de los

padres en vida, seguridad jurídica en el derecho a suceder y en el derecho a la propiedad y a la herencia.

3. Dentro de la codificación actual que presenta el Código Procesal Civil y la Ley del Notariado, se han generado condiciones para que se ponga en vigencia la vía voluntaria a través de la intervención del notariado, quien da fe pública y seguridad jurídica a procesos donde no existan controversias, conflictos u oposición, es posible ampliar las competencias notariales para mejorar la vigencia del interés superior del niño y también promover el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por la constitución, que beneficien a los niños y niñas.

PARTE DISPOSITIVA DEL PROYECTO

MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (SOBRE EL OBJETO) La presente Ley tiene por objeto la reforma parcial del Código Procesal Civil, en lo referente a la incorporación en la vía voluntaria, la herencia con beneficio de inventario, para aumentar la seguridad jurídica y velando el interés superior del niño, de aquellos menores de edad, que son causa-habientes y pueden ser representados por uno de los padres para la aceptación de la herencia.

ARTÍCULO 2.- (SOBRE LA PROPUESTA) Cambio parcial de la redacción de los artículos 450. (Enunciación) y 470 (Declaración), de la siguiente manera:

Artículo 450.- (Enunciación). Son procesos voluntarios los siguientes:

1. Aceptación de herencia
2. apertura, comprobación y publicación de testamento.
3. Aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad representados por uno de los padres.
4. Aceptación de herencia con beneficio de inventario.
5. Renuncia de herencia.

6. Sucesión del Estado.
7. Desaparición y presunta muerte.
8. Mensura y deslinde.
9. Oferta de pago y consignación.
10. Traducción de documento en idioma extranjero.
11. Inscripción, modificación, cancelación o fusión de partidas en el Registro de Derechos Reales, así como en otros registros públicos, siempre que no estén regulados por Ley especial.

Artículo 470.- (Declaración).

I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.

II. En caso de aceptación con beneficio de inventario, acompañará también una lista de las o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios.

III. Los menores de edad, que sean representados por uno de los padres, optarán por la vía voluntaria, cumpliendo en este proceso, lo que se determina en el párrafo II, del presente artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA. - La presente reforma parcial del código Procesal Civil, entrará en vigencia a partir de su promulgación y publicación por el órgano ejecutivo.

PROYECTO DE MODIFICACIÓN PARCIAL DE LA LEY DEL NOTARIADO 483

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO.- Incorporar en la Ley del Notariado 483, en lo referente a los trámites en materia civil sucesoria, la aceptación de herencia con beneficio de inventario, para menores de edad, representados por uno de los padres.

1. Se ha evidenciado que dentro de la codificación civil y el código de familia, se tiene como condicionante para la aceptación de herencia en menores de edad,

deben de recurrir a la autoridad judicial, generando con este procedimiento un dilación extrema para que se pueda ejercer un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad y a la herencia, poniendo en riesgo la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad y que no han quedado huérfanos completamente, y aún tienen vivo a uno de los padres.

2. Dado el marco normativo de internacional, como es la Convención de los derechos del niño, que establece, no solo en su corpus, sino en el análisis que presenta la comisión para los derechos del niño de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el interés superior del niño, como base para la generación de normativas que permitan a los niños y niñas una vida digna y en libertad, así como el reconocimiento constitucional que realiza el Estado boliviano en su Constitución, en el artículo 60, sobre la vigencia del interés superior del niño en la formulación de normativas y la generación de políticas, es preciso, la generación de reformas, que garanticen a los niños y niñas que son causa-habientes y aún pueden ser representados por uno de los padres en vida, seguridad jurídica en el derecho a suceder y en el derecho a la propiedad y a la herencia.
3. Dentro de la codificación actual que presenta el Código Procesal Civil y la Ley del Notariado, se han generado condiciones para que se ponga en vigencia la vía voluntaria a través de la intervención del notariado, quien da fe pública y seguridad jurídica a procesos donde no existan controversias, conflictos u oposición, es posible ampliar las competencias notariales para mejorar la vigencia del interés superior del niño y también promover el ejercicio de derechos fundamentales reconocidos por la constitución, que beneficien a los niños y niñas.

PARTE DISPOSITIVA DEL PROYECTO

MODIFICACIÓN PARCIAL DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL

Por cuanto la Asamblea Legislativa Plurinacional ha sancionado la siguiente ley:

LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (SOBRE EL OBJETO) La presente Ley tiene por objeto la reforma parcial de la Ley del Notariado, en lo referente a los trámites en materia civil sucesoria, para incorporar la aceptación de herencia con beneficio de inventario, para menores de edad, que son causa-habientes y pueden ser representados por uno de los padres.

ARTICULO 2.- (SOBRE LA PROPUESTA) Cambio parcial de la redacción de los artículos 92. (Trámites en materia civil y sucesoria) de la siguiente manera:

En materia civil y sucesoria, procede en los siguientes casos:

- a. Retención o recuperación de la posesión de bienes inmuebles;
- b. Deslinde y amojonamiento en predios urbanos;
- c. Divisiones o particiones inmobiliarias;
- d. Aclaración de límites y medianerías;
- e. Procesos sucesorios sin testamento;
- f. Aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad representados por uno de los padres.
- g. División y partición de herencia;
- h. Apertura de testamentos cerrados;

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA. - La presente reforma parcial del código Procesal Constitucional, entrara en vigencia a partir de su promulgación y publicación por el órgano ejecutivo.

3.5 Proyecto de Decreto

Decreto Supremo N°

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

REFORMA DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL NOTARIADO EMITIDO POR DECRETO 2189

CONSIDERANDO:

Que los el artículo 172 de la Constitución Política del Estado en sus párrafos 8 y 9, atribuye al ejecutivo las facultades para dictar decretos y administrar las rentas estatales y decretar su inversión, de acuerdo a las leyes del estado boliviano.

Que la Ley N° 483, de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional, tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

Que la Disposición Transitoria Sexta de la Ley N° 483, establece que el Ministerio de Justicia elaborará la 88 reglamentación que corresponda para la aplicación de la citada Ley, por lo que es necesario emitir el presente Decreto Supremo de modificación parcial del Decreto 2189.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°.- (Objeto) El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar parcialmente Decreto Supremo N° 2189 de 19 de noviembre de 2014.

Artículo 2°.- (Modificación) Se modifica el artículo 109 del Decreto Supremo 2189, bajo el siguiente texto:

ARTÍCULO 109.- (PROCESO SUCESORIO SIN TESTAMENTO).

I. El trámite de sucesión sin testamento se realiza con una petición escrita, y procede para la aceptación de la herencia conforme al Código Civil.

II. Además de los documentos comunes, la petición deberá adjuntar:

a. Certificado de defunción original del causante;

b. Documento que acredite la calidad de heredero.

III. Seguidamente la notaria o el notario de fe pública, verificará la documentación presentada y autorizará la escritura pública que declare la aceptación de la herencia del causante, a quienes hubiesen acreditado su derecho, salvando los derechos sucesorios de otras personas.

IV. En caso de renuncia a la herencia, se verificará la documentación presentada y se autorizará la escritura pública que declare la renuncia a la herencia del causante.

V. En caso de tratarse de un menor de edad, representado por uno de los padres, se procederá, conforme a lo que se establece en el artículo 470.III del código procesal civil, adjuntándose además los siguientes documentos a la petición:

Certificado emitido por Derechos Reales.

Certificado emitido por la ASFI.

Inventario de bienes notariado.

Los señores Ministros de Estado en sus respectivos Despachos, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo Reglamentario.

Es dado en Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los 15 días del mes de junio de 20121.

Conclusiones

Al analizar los fundamentos teórico – doctrinales de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado, se pudo evidenciar que la aceptación de la herencia de los menores en la vía civil es sumamente desventajosa, respecto a la mora en el proceso y los costes en el mismo. Además se pudo identificar que a través de la vía notarial existe una mayor celeridad y se traduce en un mero trámite administrativo, permitiendo a los menores acceder a la aceptación de herencia.

Así mismo se pudo establecer la situación actual de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado. Por lo que de acuerdo a las características que se presentan en el diagnóstico, a partir de las entrevistas aplicadas a autoridades judiciales y a notarios, existe un excesiva carga procesal en la vía civil, y no existe la celeridad suficiente que le permita al menor de edad tener el ejercicio de su derecho de forma rápida y oportuna, por otra parte es preciso siempre en el marco del interés superior del niño velar por la seguridad jurídica, por ello la posibilidad de realizar este proceso por vía notarial, es aplicable solo para aquellos menores de que aun tengan la representación de uno de los padres.

De la misma manera se pudo determinar que actualmente no existe la aplicación de los procesos voluntarios en sede notarial en caso de menores, sin embargo las características de los procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario en la vía civil, son extremadamente engorrosos y con mucha morosidad en su tratamiento y solución por lo que se considera importante considerar la siguiente propuesta.

Por lo expuesto anteriormente se plantea la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad, dentro de los procesos voluntarios de competencia notarial previstos por la Ley Civil y la Ley del Notariado, para dar celeridad a los procesos además de optimizar la carga procesal.

Recomendaciones

Se debe de ampliar en el análisis jurídico de la aplicación del interés superior del niño, dentro de las normativas de forma integral dentro del Estado boliviano, ya que la generación de condiciones de vida digna y en libertad es fundamental para garantizar la vigencia y ejercicio de los derechos de las niñas y niños.

La generación de procesos cortos en determinados casos del derecho sucesorio, permite elevar la vigencia de los derechos constitucionales de forma general, promoviendo de esta manera la posibilidad de gestionar una justicia oportuna, rápida y transparente.

En el derecho comparado, se debe de analizar con mayor profundidad el interés superior del niño, en determinadas condiciones jurídicas, ya que la generación de procesos largos y en muchos casos, económicamente inaccesibles para los ciudadanos, provoca que los derechos no se ejerzan de forma plena.

Bibliografía

- BARRERA, F. A. (2018, pág. 85). *Nociones Basicas de Derecho y Derecho Notarial Plurinacional*. Cochabamba : Kipus .
- Cabanellas, G. (1976). *Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV*. Buenos Aires Argentina: Heliasta S.R.L.
- Cabanellas, G. (2001, pág. 348). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII*. Argentina .
- Castan Tobeñas, J. (1956). *Derecho Civil. Tomo III Derecho de Faimilia. Derecho de Sucesiones*. Eapaña : Instituto Editorial Reus.
- CIVIL, M. P. (2017, pág. 286 - 287). *MANUAL PRACTICO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL CIVIL*. Cochabamba – Bolivia: “ZURIGRAF”.
- Córdoba, M. M. (1995, pág. 26). *Derecho Sucesorio. Tomo I*. Buenos Aires, Argentina. : Editorial Universidad.
- DAPHNE, D. B. (2017, pág. 135). *Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia*. La Paz - Bolovia : Presencia.
- DAPHNE, D. B. (2017, pág. 55). *Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia*. La Paz - Bolivia : Presencia .
- DAPHNE, D. B. (2017, pág. 59). *Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia*. La Paz - Bolivia : Presencia.
- DAPHNE, D. B. (2017, pág. 8 - 13). *Estudio de la Normativa Notarial Plurinacional de Bolivia*. La Paz - Bolivia : Presencia .
- Espinosa, F. P. (2012, pág. 90). *Derecho de Sucesiones Mortis Causa*. La Paz - Bolivia .
- GATTARI, C. N. (2001, pág. 322). *Manual de derecho notarial*. Buenos Aires : Depalma.
- Goitia, M. A. (2017, pág. 5). *Manual de Derecho Civil*. Barcelona, España: Librería Bosch.
- Hernadez Sampieri, R. (1996). *Metodología de la Investigación*. Colombia: MacGraw - Hill .

Lacruz Berdejo, J. L. (1979, pág. 22). *Manual de Derecho Civil*. Barcelona, España: Librería Bosch.

Mamani Benito, O.J. 2013, pág. 13. *Actitud hacia la investigación*. *Revista Peruana de Investigación*

Magallón Ibarra, J. M. (1990, pág. 4). *Instituciones de Derecho Civil. Tomo V*. México : (Méndez, 2010 pág. 21 Investigación, Fundamentos y Metodología : Pearson Educación México, Segunda Edición

Morineau Iduarte, M. y. (2002, pág. 203). *Derecho Romano*. México : Oxford University Press. Cuarta edición.

OSSORIO, M. (2007, pág. 326). “*Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*”. Buenos Aires : Eliasta .

PUIG PEÑA, F. (1989). *Compendio de Derecho Civil Español, Tomo IV, Sucesiones*. España : Ediciones Piramide, S.A.

Raz, Joseph, (1986, pág15). "The Inner Logic of Law", en *Rechistheorie*, Beiheft 10.

Rojina Villegas, R. (. (2002). *Derecho Civil*. . México. : Ediciones Encuadernables El Nacional.

SANTALLA SANDOVAL NESTOR RAMON, S. B. (2017, pág. 11). *Manual Práctico de Derecho Notarial, Primera Edición*. La Paz-Bolivia.

TRIGO, G. C. (2016, pág. 24). *Tramites Voluntarios en Vía Notarial*. Sucre - Bolivia : Gaviotas del Sur.

Valverde y Valverde, C. (1926, pág. 23). *Tratado de Derecho Civil Español. Tomo V*. Valladolid, España. : Talleres Tipográficos Cuesta. Tercera edición.

VILLARROEL BUSTIOS JOSE CESAR, B. D. (2016, pág. 26). *GUIA DE CAPACITACION DEL CODIGO PROCESAL CIVIL Y EL CODIGO DE FAMILIAS - Organo Judicial* . Bolivia : SOIMPA Ltda.

NORMAS CONSTITUCIONALES

Constitución Política del Estado - 2009

Ley N° 483, de 25 de enero de 2014 del Notariado Plurinacional

Decreto Supremo N° 2189, del 19 de noviembre de 2014, Reglamenta la Ley N° 483 del Notariado Plurinacional

WEBGRAFÍA

WIKIPEDIA. (s.f.). La Enciclopedia Libre.

<http://www.procedimientocivil.com.ar>

[https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_](https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio)

[POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio](https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio)

https://www.dnn.go.cr/notariado/historia_notariado.html

ANEXOS

Anexo 1: ENTREVISTA A VOCAL DE SALA CIVIL

- 1.- ¿Cuál es su opinión respecto a los tiempos procesales, en procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario en menores de edad e incapaces?

- 2.- De acuerdo a su experiencia, ¿Cuál es la incidencia de participación de terceros interesados, en procesos de declaratoria de herederos con beneficio de inventario cuando los causa-habientes son menores de edad o incapaces?

- 3.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad e incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria?

- 4.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil o notarial, respecto a las competencias notariales, para el desarrollo del trámite de aceptación de herencia?

- 5.- Por las características que presenta nuestro sistema judicial, ¿Es viable la generación de competencias notariales, para la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?

- 6.- ¿Qué características jurídicas, procesales y requisitos documentales, deberían tomarse en cuenta en la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial?

- 7.- ¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes?

8.- ¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?

Anexo 2: ENTREVISTA A JUEZ EN LO CIVIL

- 1.- De acuerdo a su experiencia como administrador de justicia ¿cuál es la carga procesal que se presenta en la actualidad, en procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?

- 2.- ¿Cuál es el tiempo promedio que toma un proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, cuando los causa-habientes son menores de edad o incapaces?

- 3.- ¿Cuál es la incidencia de participación de terceros interesados, con igual o mayor derecho y acreedores, en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?

- 4.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad e incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria?

- 5.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil o notarial, respecto a las competencias notariales, para el desarrollo del trámite de aceptación de herencia?

- 6.- ¿Estaría usted de acuerdo en la generación de competencias notariales en la legislación civil y notarial, para que las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en menores de edad e incapaces, se realicen en sede notarial?

- 7.- ¿Qué características jurídicas, procesales y requisitos documentales, deberían tomarse en cuenta en la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial?

8.- ¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes?

9.- ¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?

**Anexo 3: ENTREVISTA A NOTARIO DE FE PUBLICA DECANO DE LAS NOTARIAS
DE FE PÚBLICA DE LA CIUDAD DE POTOSI**

1.- De acuerdo a su experiencia como administrador de justicia ¿cuál es la carga procesal que se presenta en la actualidad, en procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?

2.- ¿Cuál es el tiempo promedio que toma un proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, cuando los causa-habientes son menores de edad o incapaces?

3.- ¿Cuál es la incidencia de participación de terceros interesados, con igual o mayor derecho y acreedores, en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?

4.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad e incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria?

5.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil o notarial, respecto a las competencias notariales, para el desarrollo del trámite de aceptación de herencia?

6.- ¿Estaría usted de acuerdo en la generación de competencias notariales en la legislación civil y notarial, para que las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en menores de edad e incapaces, se realicen en sede notarial?

7.- ¿Qué características jurídicas, procesales y requisitos documentales, deberían tomarse en cuenta en la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial?

8.- ¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes?

9.- ¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?

Anexo 4: PRESIDENTE DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS POTOSI

- 1.- De acuerdo a su experiencia como administrador de justicia ¿cuál es la carga procesal que se presenta en la actualidad, en procesos voluntarios de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?

- 2.- ¿Cuál es el tiempo promedio que toma un proceso voluntario de aceptación de herencia con beneficio de inventario, cuando los causa-habientes son menores de edad o incapaces?

- 3.- ¿Cuál es la incidencia de participación de terceros interesados, con igual o mayor derecho y acreedores, en los procesos de aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces?

- 4.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil, respecto a la seguridad jurídica de los causa-habientes menores de edad e incapaces, para su acceso a su derecho a la sucesión hereditaria?

- 5.- ¿Considera usted, que existen vacíos en la legislación civil o notarial, respecto a las competencias notariales, para el desarrollo del trámite de aceptación de herencia?

- 6.- ¿Estaría usted de acuerdo en la generación de competencias notariales en la legislación civil y notarial, para que las aceptaciones de herencia con beneficio de inventario en menores de edad e incapaces, se realicen en sede notarial?

- 7.- ¿Qué características jurídicas, procesales y requisitos documentales, deberían tomarse en cuenta en la incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial?

8.- ¿La incorporación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces, en sede notarial, permitiría mejorar la seguridad jurídica de los causa-habientes?

9.- ¿La implementación de la aceptación de herencia con beneficio de inventario para menores de edad e incapaces permitiría fortalecer los principios de celeridad, oportunidad y economía de la aplicación de la Ley?

Anexo 5: ENCUESTA